

ACTA DE SESIÓN PÚBLICA DEL PLENO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL 4 DE SEPTIEMBRE DE 2009

MAGISTRADO PRESIDENTE. Buenas tardes. En la Ciudad de México, Distrito Federal, siendo las dieciocho horas del cuatro de septiembre de dos mil nueve, establecidos en la Sala de Sesiones del Tribunal Electoral del Distrito Federal, da inicio la sesión pública del Pleno de este Organo Jurisdiccional convocada para esta fecha. Solicito al Secretario General, verifique la existencia de quórum legal para sesionar válidamente. ------SECRETARIO GENERAL. Sí, señor Presidente, le informo que se presentes los cinco Magistrados Electorales encuentran conforman el Pleno de este Tribunal Electoral local, por lo que, en términos de los artículos 181 del Código Electoral del Distrito Federal, y 8, fracción I del Reglamento Interior de esta Institución, certifico la existencia de quórum legal para sesionar válidamente. ------MAGISTRADO PRESIDENTE. En virtud de lo anterior se declara abierta la sesión. Señor Secretario, sírvase dar cuenta con el orden del día programado para esta sesión pública. ------SECRETARIO GENERAL. Con su venia señor Presidente, señores Magistrados, el orden del día programado para esta sesión pública se conforma con seis proyectos de resolución, correspondientes a quince juicios electorales, cuyos datos de identificación, como son: número de expediente, actor, autoridad responsable, y en su caso, los terceros ACTA DE SESIÓN PÚBLICA DEL PLENO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL DISTRITO

interesados, fueron debidamente precisados en el aviso que oportunamente se publicó en los estrados de este Órgano Jurisdiccional. Es el orden del día programado para esta sesión pública señores Magistrados. -----MAGISTRADO PRESIDENTE. Como es un hecho notorio, en sesión pública del día de hoy celebrada en la madrugada, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, resolvió el recurso de apelación 243 de este año, promovido por el ciudadano ****** *** * ** ***, relacionado con la elección a Jefe Delegacional en Miguel Hidalgo. En tales circunstancias, el Pleno de este Órgano Jurisdiccional, en reunión privada de esta fecha, determinó retirar los asuntos correspondientes a los juicios electorales TEDF-JEL-063, 096, 098 y 103/2009, relacionados con dicha elección, para ser resueltos en posterior sesión pública; lo anterior, a fin de analizar debidamente los alcances del fallo emitido por la instancia electoral federal. ------MAGISTRADO PRESIDENTE. Solicito al licenciado Adolfo Vargas Garza, dé cuenta con el proyecto de sentencia emitido en los expedientes TEDF-JEL-087 y 091, ambos diagonal dos mil nueve, que la Ponencia del Magistrado Alejandro Delint García, somete a consideración de este Órgano Colegiado. -----LICENCIADO ADOLFO VARGAS GARZA. Con su autorización Magistrado Presidente, señores Magistrados. Con fundamento en el artículo 199, fracción IV del Código Electoral del Distrito Federal, doy



cuenta con los proyectos de resolución de los juicios electorales identificados con los números 087 y 091 del año dos mil nueve, promovidos por Convergencia y el Partido de la Revolución Democrática, respectivamente, en contra de la resolución RS-129-09, dictada el veintiuno de julio de dos mil nueve por el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, relativa a las quejas acumuladas número 116 y 125 de este año, promovidas por los citados institutos políticos, en contra del Partido Acción Nacional y de su candidato a Jefe Delegacional en Miguel Hidalgo, el ciudadano ** ****, por la presunta comisión de actos anticipados de campaña; resolución mediante la cual se determinó absolverlos. En el proyecto que se somete a su consideración, analizada la procedencia de los medios de impugnación que se resuelven en cuanto al estudio de fondo, con el apoyo en los artículos 63 y 64 de la Ley Procesal Electoral para el Distrito Federal; una vez deducidos de los escritos de demanda los agravios expresados por los actores, en síntesis, se infiere que su pretensión consiste en que se revoque la resolución que impugnan, a efecto de tener por acreditados los actos anticipados de campaña e imponer las sanciones correspondientes. En este tenor, el Partido de la Revolución Democrática en cuanto al acto anticipado de campaña denunciado, consistente en que en internet, en particular en los sitios conocidos como *****, ****** y ********, se publicó un anuncio propagandístico a favor del candidato ****** *** * ** ****:

Primero. El actor alega que la responsable violó el principio de pronunciado exhaustividad. al no haberse sobre planteamientos contenidos en la queja, pues en su concepto, se limitó a analizar el artículo 225, fracción II del Código Electoral local. En el proyecto, ello se estima infundado, ya que contrario a lo afirmado por el actor, del examen del escrito de queja y de la resolución impugnada se aprecia que la responsable sí se pronunció al respecto. Segundo. El actor reclama que la resolución impugnada viola el principio de exhaustividad, pues en su concepto la responsable debió haber sido más exhaustiva en su investigación. En el proyecto, lo anterior se estima infundado, toda vez que el actor parte de una premisa errónea, pues acorde con el aludido principio, las autoridades electorales están obligadas a estudiar todos y cada uno de los puntos integrantes de las cuestiones o pretensiones sometidas a su conocimiento. A mayor abundamiento, de los artículos 4, 61, fracción II y 149 del Código Electoral local, competentes para ello, se colige, respecto a la facultad de investigación de los órganos del Instituto Electoral del Distrito Federal, que la realización de diligencias para mejor proveer es una facultad potestativa y no una atribución obligatoria. Tercero. El actor reclama la violación del principio de congruencia, aduciendo que el motivo de la denuncia fue la aparición en internet del aludido anuncio propagandístico y no el contenido de la página vinculada o enlazada a dicho anuncio del sitio denominado *******, por lo que, en su concepto,



la responsable valoró incorrectamente las pruebas agregadas al expediente. En el proyecto se estima parcialmente fundado el agravio, pues de la resolución impugnada se advierte que la responsable efectivamente omitió pronunciarse sobre el contenido del anuncio, como lo impone el numeral 61 del Código Electoral aplicable al caso. Atento a lo anterior, con base en el artículo 5 de la Ley Procesal en cita, en el proyecto se propone que este Tribunal, en plenitud de jurisdicción, examine y valore las pruebas que obran en autos, a efecto de resolver respecto al anuncio propagandístico denunciado. De ese examen y valoración, se advierte que tales medios de prueba son aptos y suficientes para tener por comprobada la comisión de la infracción al artículo 240 del Código Electoral local, al acreditarse que con el anuncio en comento se hizo propaganda electoral a favor del candidato a Jefe Delegacional en Miguel Hidalgo del Partido Acción Nacional. Sin embargo, aun existiendo un hecho que por sí mismo transgrede el precepto legal referido, resulta que en el expediente no existe constancia alguna que acredite quien fue la persona que contrató la publicación en internet del anuncio propagandístico, como lo impone el artículo 173, fracciones I y VII del Código Electoral. Razón por la cual, en el proyecto se propone concluir que no se acredita la falta administrativa imputada a los presuntos infractores y, en consecuencia, absolverlos de los hechos atribuidos. Ahora bien, por su parte, el partido Convergencia, en cuanto al acto anticipado de

campaña denunciado, consistente en que durante el periodo de la contingencia sanitaria el Jefe Delegacional en Miguel Hidalgo, en el asistieron el candidato ****** *** * ** * y diversos funcionarios de dicha delegación. Primero. El actor alega que la responsable no realizó alguna investigación sobre el particular. En el proyecto tal alegato se estima infundado, ya que de autos y de la resolución impugnada se aprecia que la autoridad instructora ejecutó algunos requerimientos. Segundo. El actor alega que la resolución impugnada carece de la debida fundamentación y motivación, pues a las dos notas periodísticas que aportó la responsable no les otorgó un justo valor probatorio, mayor al de indicio, pese a las coincidencias que hay en los hechos referidos en las notas. Lo anterior se estima infundado, al estimarse que la responsable valoró en forma correcta las dos notas periodísticas de mérito, al haberles concedido mero valor de indicios, aplicando el artículo 53 del Reglamento de Quejas del Instituto Electoral del Distrito Federal, al tratarse de dos documentales privadas a las que corresponde otorgar valor probatorio de indicio, conforme a lo establecido por los artículos 35 de la Ley Procesal Electoral y 66, fracción II del aludido Reglamento, pues éstas sólo hacen prueba plena cuando se adminiculen con algún otro medio probatorio que obre en el expediente, y a juicio del órgano competente para resolver generen convicción sobre la veracidad de los hechos controvertidos; lo



cual no aconteció en la especie, precisamente, al no haber más pruebas aparte de las dos notas. Tercero. El actor alega que la responsable al dictar su resolución, no hizo referencia alguna en cuanto a la negación que los presuntos infractores realizaron sobre los hechos imputados, ni tampoco sobre cuáles fueron las pruebas que éstos aportaron para acreditar su negativa. Ello se estima infundado, pues contrario a lo afirmado por el impugnante, de la resolución controvertida se aprecia que la responsable señaló que los denunciados al contestar los emplazamientos negaron la realización de los hechos imputados; asimismo, toda vez que el actor parte de una premisa equivocada, ya que los denunciados al contestar los emplazamientos simplemente lo negaron, sin hacer afirmación alguna al respecto. De tal suerte que, en el caso es evidente, no están obligados a probar tal negativa conforme el artículo 25 de la Ley Procesal Electoral. Por último, en cuanto al acto anticipado de campaña consistente en que el día 1º de mayo pasado, alrededor de las ocho horas con quince minutos, en el noticiero denominado "** *** ** ****, transmitido en una de las estaciones de la concesionaria **** *** ******, se realizó una entrevista al candidato ****, que a juicio del partido Convergencia constituye propaganda electoral. El referido partido político, esencialmente alega que el Consejo General analizó en forma incorrecta las expresiones manifestadas por el candidato durante la entrevista e indebidamente

estimó que lo expresado por el ciudadano no constituye un acto anticipado de campaña. Al respecto, se estima que lo alegado por el actor es infundado. Del análisis del contenido de la entrevista, en particular de las manifestaciones realizadas por el candidato, se advierte que éste no utilizó expresiones tendentes a promover su candidatura; a difundir su plataforma electoral o a la obtención del voto, ya que si bien se aprecia, a preguntas expresas del locutor, aquél hizo manifestaciones relacionadas con su candidatura, como por ejemplo: que el día dieciocho de mayo arrancaba su campaña; que dicha campaña se realizaría casa por casa; que la idea es convencer a la gente de la importancia de votar; que hay que razonar el voto; ver quién es la persona que más conviene para un puesto según la experiencia que tenga; y que él está preparado para la vida pública. Del análisis de dichas manifestaciones, no se aprecia que su expresión hubiera tenido por objeto promover ante el electorado su candidatura para la obtención del voto ciudadano, como lo establece el artículo 256, párrafos segundo y tercero del Código Electoral local. De tal suerte que se llega a la conclusión de que la entrevista no constituye un acto de propaganda electoral, ni tampoco de campaña, al no cumplir con los extremos del aludido precepto legal. De ahí que, el hecho denunciado no encuadre en los supuestos previstos en los artículos 225, fracción II y 240 del Código Electoral, relativos a la prohibición de ejecutar actos anticipados de campaña fuera de los



plazos establecidos en el numeral 257 del citado Código, en lo que atañe a la realización de las campañas electorales. Razón por la cual, al no subsumirse los hechos probados en los supuestos legales en comento, presuntamente violados o incumplidos, en el proyecto se arriba a la conclusión de que lo procedente era y es absolver a los presuntos infractores, como correctamente la responsable lo hizo. En este orden de ideas, al proponerse declarar inoperantes e infundados los agravios esgrimidos por los actores, acorde con el artículo 65, fracción I de la Ley Procesal Electoral, también se propone confirmar la resolución impugnada. Es la cuenta, señores Magistrados.-----MAGISTRADO PRESIDENTE. Gracias licenciado. Magistrados, está a su consideración el proyecto de cuenta. Al no haber intervenciones, señor Secretario General, recabe la votación que corresponda. ------SECRETARIO GENERAL. Sí, señor Presidente. Magistrado Miguel Covián Andrade. ------MAGISTRADO MIGUEL COVIÁN ANDRADE. A favor. ------**SECRETARIO GENERAL.** Magistrado Armando Maitret Hernández.---MAGISTRADO ARMANDO I. MAITRET HERNÁNDEZ. Con el proyecto. -----SECRETARIO GENERAL. Magistrado Darío Velasco Gutiérrez. ------MAGISTRADO DARÍO VELASCO GUTIÉRREZ. Con el proyecto.-----

SECRETARIO GENERAL. Magistrado Ponente Alejandro Delint
García
MAGISTRADO ALEJANDRO DELINT GARCÍA. Con el proyecto
SECRETARIO GENERAL. Magistrado Presidente Adolfo Riva Palacio
Neri
MAGISTRADO PRESIDENTE. A favor
SECRETARIO GENERAL. Señor Presidente, señores Magistrados, el
proyecto de resolución ha sido aprobado por unanimidad de votos
MAGISTRADO PRESIDENTE. En consecuencia, se resuelve:
PRIMERO. Se acumula el juicio electoral TEDF-JEL-091/2009
promovido por el Partido de la Revolución Democrática, al diverso
TEDF-JEL-087/2009 promovido por Convergencia. En consecuencia,
glósese copia fotostática certificada de la presente sentencia a los
autos del juicio acumulado
SEGUNDO. Se confirma la resolución RS-129-09, dictada el veintiuno
de julio de dos mil nueve por el Consejo General del Instituto Electoral
del Distrito Federal, recaída a los expedientes IEDF-QCG/116/2009 y
su acumulado IEDF-QCG/125/2009, acorde con lo expuesto en el
Considerando TERCERO de esta sentencia
MAGISTRADO PRESIDENTE. Solicito al licenciado Juan Manuel
Lucatero Radillo, dé cuenta con el proyecto de sentencia emitido en
los expedientes TEDF-JEL-067, 073, 104 y 107 todos diagonal dos mil



nueve, que la Ponencia del Magistrado Alejandro Delint García, somete a consideración de este Órgano Colegiado. ------LICENCIADO JUAN MANUEL LUCATERO RADILLO. Con su autorización Magistrado Presidente, señores Magistrados. Con fundamento en el artículo 199, fracción IV del Código Electoral del Distrito Federal, doy cuenta con los proyectos de resolución de los juicios electorales 067, 073, 104 y 107 de dos mil nueve, promovidos, los dos primeros, por el Partido de la Revolución Democrática y su candidato a Jefe Delegacional en Cuajimalpa de Morelos, ciudadano ***** ******* *****y, los dos últimos, por los Partidos Acción Nacional y de la Revolución Democrática, respectivamente. En los dos primeros juicios, se impugna el cómputo realizado por el XXI Consejo Distrital del Instituto Electoral local, relativo a la elección de Jefe Delegacional en Cuajimalpa de Morelos, la declaratoria de validez y la emisión de la constancia de mayoría. En los dos restantes, el dictamen realizado por la Unidad Técnica Especializada de Fiscalización del Instituto Electoral del Distrito Federal, relativo a la solicitud de investigación respecto a los gastos de campaña erogados por el Partido Acción Nacional y su candidato a Jefe Delegacional en la demarcación territorial citada, *****, así como el acuerdo ACU-941-09 emitido por el Consejo General de dicho Instituto, en sesión pública iniciada el diecisiete de agosto del año en curso y concluida al día siguiente, mediante el cual aprobó el dictamen referido. En el proyecto de resolución que se somete a su consideración se propone primeramente, que el escrito signado por el ciudadano ***** ******** *****en su calidad de candidato, que dio origen al juicio electoral 073, sea considerado como un escrito de coadyuvante de la demanda que originó el expediente 067, en razón de lo siguiente: 1. El Partido de la Revolución Democrática, por conducto del ciudadano ****** ****** *****, en su calidad de representante propietario ante el Consejo Distrital XXI, presentó ante ese Consejo, el trece de julio de dos mil nueve, a las veintitrés horas con cuarenta y siete minutos, demanda de juicio electoral, mediante la cual impugnó la expedición y entrega de la constancia de mayoría, relativa a la elección de Jefe Delegacional en Cuajimalpa de Morelos, argumentando en esencia, que el desarrollo del proceso electoral, durante la campaña y jornada electoral, estuvo afectado de actos de violencia y rebase de tope de gastos de campaña; lo cual, dio origen al juicio electoral que se resuelve identificado con la clave TEDF-JEL-067/2009. 2. En esa misma fecha, con un minuto de diferencia, esto es, a las veintitrés horas con cuarenta y ocho minutos del trece de julio de dos mil nueve, se presentó otro escrito de demanda ante el mismo Consejo Distrital XXI, compareciendo como actor el Partido de la Revolución Democrática, por conducto del ciudadano ***** ***** ******, en su carácter de representante propietario ante dicho Consejo, y como candidato por ese partido al cargo de delegado en Cuajimalpa de



Morelos, el ciudadano ***** *******; sin embargo, sólo está firmada por éste último. Del análisis de ambos escritos, se desprende que éste último se exhibió dentro del mismo plazo para la presentación de la demanda, con un minuto de diferencia; el candidato no impugna más actos que los controvertidos por el partido político actor, ya que la expedición y entrega de la constancia de mayoría controvertida por el partido, no puede verse desvinculada de los resultados del acta de cómputo, la declaratoria de validez y el otorgamiento de la constancia de mayoría aludidos por el ciudadano ***** ******* *****en su calidad de candidato, pues la expedición y entrega de la constancia de mayoría tiene sustento en los resultados de la elección. De tal suerte, que al ubicarse en el supuesto del artículo 17, fracción IV de la Ley Procesal Electoral para el Distrito Federal y a efecto de no limitar el acceso a la justicia al candidato, tomando en consideración su carácter también de ciudadano, se propone reencauzar su escrito impugnativo en los términos expuestos. Asimismo, por lo que se refiere a los juicios 104 y 107, se propone su acumulación al 67, dada la conexidad que guardan entre sí, pues lo que se resuelva en aquellos es determinante para la emisión de la sentencia de éste, en el que se impugna, entre otras cosas, la nulidad de la elección con motivo del rebase del tope de gastos de campaña atribuido al candidato del Partido Acción Nacional al cargo popular de referencia. En ese contexto, y observando que en ninguno de los juicios de mérito se actualiza causal de improcedencia alguna, en el proyecto de cuenta se realizó el estudio de los agravios. Por cuestión de método, procedo a dar cuenta en primer lugar con los agravios correspondientes a los juicios 067 y 073, en los que el Partido de la Revolución Democrática y su candidato, invocan la causal de nulidad de elección prevista en el artículo 88, inciso a) de la Ley Procesal Electoral para el Distrito Federal, porque en su concepto, durante la jornada electoral pasada, se actualizaron diversas causales de nulidad de votación previstas en el artículo 87 de la mencionada ley, respecto de 123 casillas, las cuales se hacen consistir en lo siguiente: En 7 casillas, las mesas directivas se cambiaron de domicilio sin causa justificada; en 89 casillas, los paquetes electorales se entregaron al Consejo Distrital fuera del plazo que señala el Código de la materia; en 75 casillas, la votación fue recibida por personas no autorizadas; en 74 casillas, hubo error en el escrutinio y cómputo; en 12 casillas, se ejerció violencia o presión sobre los funcionarios de las mesas directivas o sobre el electorado; en 94 casillas, existieron irregularidades graves, como haberse recibido la votación en fecha distinta a la señalada en el Código, o bien, porque no hubo escrutador en la mesa directiva de casilla. Adicionalmente, hacen valer la causal de nulidad de la elección prevista en el artículo 88, inciso f) de la Ley Procesal Electoral para el Distrito Federal, consistente en que el Partido Acción Nacional y su candidato electo a Jefe Delegacional en Cuajimalpa de Morelos, *****



******* *****, rebasaron el tope de gastos de campaña aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral local. Del estudio del material probatorio que obra en autos de los expedientes de cuenta, se desprende que del total de causales de nulidad de votación sólo se acreditan las siguientes: En dos casillas, en donde alguno de los funcionarios de la mesa directiva no estaba autorizado por el Consejo Distrital para fungir como tal, además de no pertenecer a la sección electoral de las mismas; en cinco casillas, en las que las actas de escrutinio y cómputo presentaron errores que no pudieron ser reparados y, por consiguiente, resultaron determinantes para el resultado de la votación; en una casilla, en la que no hubo escrutador durante la jornada electoral. Cabe señalar que este Tribunal, el veintiuno de agosto pasado, al resolver el juicio electoral TEDF-JEL-066/2009 vinculado también con la elección de mérito, determinó anular la votación recibida en tres de las ocho casillas citadas, en las que la integración de la mesa de casilla fue indebida, ya sea porque fungieron ciudadanos no autorizados o porque faltó el escrutador, por lo que en el proyecto de cuenta, se propone anular la votación de las cinco casillas restantes. Con base en ello, se propone modificar el cómputo de la elección, en el cual, una vez restados los votos anulados de las ocho casillas mencionadas, el candidato del Partido Acción Nacional sigue conservando la primera posición con veinticinco mil ciento ochenta y tres votos, en tanto que el candidato común por

los Partidos de la Revolución Democrática, del Trabaio Convergencia, la segunda, con veinte mil setecientos veintinueve. En tal virtud, y dado que las ocho casillas anuladas sólo representan el 2.28% del total de las trescientas cincuenta instaladas en el XXI Consejo Distrital, no se actualiza la causal de nulidad de elección prevista en el artículo 88, inciso a) de la Ley Adjetiva Electoral, por lo que, en el proyecto de cuenta se continuó con el estudio de los agravios dirigidos a combatir el dictamen sobre el rebase de topes de gastos de campaña, vinculado con la otra causal de nulidad de elección invocada por el Partido de la Revolución Democrática. Así, por cuestión de método se inició con el estudio de los agravios del Partido Acción Nacional, que en síntesis consisten en lo siguiente: 1. Que la Unidad Técnica Especializada de Fiscalización no debió haber iniciado el procedimiento de investigación previsto en el artículo 61 del Código Electoral del Distrito Federal, ya que el solicitante de tal investigación, no cumplió con la carga procesal que le impone la fracción II de dicho numeral, consistente en aportar los medios de prueba idóneos y suficientes que acrediten la existencia de los hechos que solicita sean investigados. Agravio que se propone declarar infundado, dado que la carga que se impone al denunciante de acuerdo a lo previsto en el artículo 61 invocado, consiste en aportar elementos mínimos de prueba que al menos arrojen indicios de prueba sobre los hechos materia de la investigación y no acreditarlos



plenamente como lo sugiere el actor. 2. Que se violó su garantía de audiencia, toda vez que la Unidad Técnica Especializada de Fiscalización realizó diversas diligencias para mejor proveer, de las cuales no le dio oportunidad de manifestar lo que a su derecho convenía, pues no las hizo de su conocimiento. Agravio que se propone declararlo infundado, por cuanto hace a tres requerimientos realizados por la responsable, toda vez que en autos se acredita que sí los hizo del conocimiento del Partido Acción Nacional; tan es así, que éste dio respuesta a dos de ellos, pero invocando los tres. Por otra parte, se propone declararlo inoperante en cuanto al resto de las diligencias que precisa el actor en su demanda, pues aún en el supuesto de que no hubiera tenido conocimiento de ellas, las mismas no fueron consideradas en el resultado de la investigación, por lo que no le depara perjuicio alguno. 3. Que indebidamente la Unidad Técnica Especializada de Fiscalización. admitió diversas pruebas supervenientes que el Partido de la Revolución Democrática ofreció en el procedimiento de investigación de referencia, siendo que las mismas no cumplen con los requisitos previstos en el artículo 35 de la Ley Procesal Electoral para el Distrito Federal. Se propone declarar inoperante este agravio, porque el actor no señala cuál es el perjuicio que ello le ocasiona, ya que la sola admisión de las pruebas no causa lesión alguna a la esfera jurídica del enjuiciante, sino la valoración que de las mismas se realice y el efecto que ello tenga en el sentido de la resolución que pone fin a la investigación, es lo que puede ocasionarlo. 4. Que la Unidad Técnica Especializada de Fiscalización, realizó diversas diligencias para mejor proveer, sin que tenga atribuciones para ello, ya que de conformidad con lo previsto en el artículo 61 del Código Electoral local sólo puede ampliar o repetir diligencias probatorias. Agravio que se propone declarar infundado, toda vez que si bien este procedimiento tiene una naturaleza mixta, está más dirigido hacia el principio inquisitivo, de tal manera que tiene atribuciones para ordenar las diligencias que considere necesarias para la debida integración del expediente y el esclarecimiento de la verdad sobre los hechos denunciados. 5. Que la Unidad Técnica Especializada de Fiscalización, cuantificó indebidamente el rubro ********* una factura que ampara un monto de \$29,624.00 (veintinueve mil seiscientos veinticuatro pesos 00/100 M.N.), la cual, fue además corroborada por el proveedor correspondiente. Se propone declarar infundado este agravio, ya que del análisis de las constancias que obran en autos de los expedientes de cuenta, se advierte que la responsable arribó a la conclusión apuntada tomando en cuenta que el costo reportado en la factura presentada por el partido político actor no coincide con el valor de mercado del servicio indicado, de tal manera que en el ejercicio de sus atribuciones. recabó diversas facturas de otros proveedores



autorizados de las que arribó al valor promedio señalado. En los agravios 6 y 7, el partido político actor refiere que el dictamen emitido por la Unidad Técnica Especializada de Fiscalización, no se encuentra debidamente fundado y motivado, toda vez que dicha autoridad hizo una distribución de sus gastos centralizados de manera indebida, con base en el artículo 100, inciso b) del Reglamento del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, siendo que en su concepto, dicho Reglamento no es aplicable en el procedimiento previsto en el artículo 61 del Código Electoral local, pero en el caso de que se aplicara, aduce, entonces le debieron haber prorrateado solamente el 40% de esos gastos entre las cincuenta y seis candidaturas beneficiadas. Que aunado a ello, la autoridad responsable analizó diversos testigos de propaganda y sin razonamiento o motivación alguna determinó que éstos beneficiaban a diversas candidaturas, federales y locales, delegacionales y de diputaciones locales y/o federales; además, que no le dio vista de la documentación que tomó en cuenta para ello. Este agravio se propone declararlo infundado en parte, ya que de la interpretación sistemática y funcional de las diversas normas de la Constitución Federal, del Estatuto de Gobierno, del Código Electoral y del Reglamento de Fiscalización del Instituto Electoral, todos del Distrito Federal, se arriba a la conclusión de que el Reglamento invocado sí resulta aplicable en lo conducente al procedimiento de investigación del rebase de topes de gastos de campaña, y que la Unidad Técnica Especializada de Fiscalización, tiene atribuciones para prorratear el 100% de este tipo de gastos por partes iguales entre las distintas candidaturas beneficiadas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 100, inciso b) del citado Reglamento, sobre todo, cuando ha requerido al partido político investigado y éste no le proporciona los criterios para esa distribución. En la especie, la responsable requirió al partido político actor en tres ocasiones para que presentara el prorrateo de los gastos aplicados en las candidaturas locales y éste fue omiso, por lo que la determinación adoptada por la autoridad se considera ajustada a derecho. Por otra parte, se considera parcialmente fundado el agravio en lo relativo a que no se encuentra debidamente motivada la parte del dictamen donde se realizó la distribución del gasto centralizado, y por cuanto a que, efectivamente, no se hizo de su conocimiento algunos documentos que se tomaron en cuenta para el prorrateo, lo que se acredita con el análisis de las constancias de autos. 8. Que la Unidad Técnica Especializada de Fiscalización, por cuanto hace al evento de cierre de campaña del candidato a Jefe Delegacional en Cuajimalpa de Morelos, ciudadano ***** ***********. tomó en cuenta elementos que no debían haberse considerado como gastos de campaña de dicho candidato; resultando de ello, que le cuantificó indebidamente el monto de \$102,300.00 (ciento dos mil trescientos pesos 00/100 M.N.). Este agravio se vincula con el



expuesto por el Partido de la Revolución Democrática en el juicio electoral 107, pero, a diferencia del Partido Acción Nacional, éste alega que no se cuantificó debidamente ese evento de campaña, porque debió ser superior el monto al determinado. Ambos agravios se propone declararlos inoperantes, toda vez que no están dirigidos a combatir todas las consideraciones de hecho y de derecho que la determinar autoridad responsable tomó cuenta al en cuantificación; además que no se advierte que hayan ofrecido durante el procedimiento de investigación o incluso en el presente juicio, pruebas para demostrar sus afirmaciones, por lo que éstas resultan insuficientes para provocar la revocación o modificación de la cuantificación. Como último, el Partido Acción Nacional refiere, que en el caso de que existiera el rebase de tope de gastos de campaña, éste no sería determinante para anular la elección, el cual se propone declararlo inatendible, por no estar dirigido a combatir el acuerdo y dictamen impugnados. Ahora bien, tomando en cuenta que algunos de los agravios resultaron parcialmente fundados y dado que los mismos inciden en la distribución del gasto centralizado que benefició a las cincuenta y seis candidaturas locales, en el proyecto de cuenta se propone modificar el dictamen impugnado, a fin de descontar los rubros que el partido político actor demostró en autos no debieron haber sido contabilizados para su candidato a Jefe Delegacional en Cuajimalpa de Morelos, consistentes primordialmente, en gastos que beneficiaron las candidaturas de Jefe Delegacional en Gustavo A. Madero y Milpa Alta; la doble cuantificación de una factura, así como gastos que no reunían las características para ser considerados en el rebase de topes, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 254 del Código Electoral local; lo cual significa una reducción de \$16,316.26 (dieciséis mil trescientos dieciséis pesos 26/100 M.N.). De tal manera, que el rebase de tope acreditado, de ser aprobada esta propuesta sería de \$226, 030.00 (doscientos veintiséis mil treinta pesos 00/100 M.N.). En ese tenor, en el proyecto de cuenta se procedió al estudio del último agravio del Partido de la Revolución Democrática, relativo a la nulidad de la elección prevista en el artículo 88, inciso f) de la Ley Procesal Electoral para el Distrito Federal, consistente en que sin importar el número de votos obtenidos, el candidato ganador haya sobrepasado los topes de gastos de campaña y ello sea determinante para el resultado de la misma. Al respecto, se hizo un estudio comparativo de los votos que obtuvo el Partido Acción Nacional, con los que pudo haber alcanzado si se hubiera ajustado al tope de gastos de campaña determinado por el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, de lo que se obtiene que el uso excesivo de los recursos públicos influyó en la voluntad de por lo menos ocho mil ciento noventa y tres votantes, lo que es superior a los cuatro mil cuatrocientos cincuenta y cuatro votos de diferencia que existe entre el primero y segundo lugar de la elección de mérito y, por



tanto, es determinante para el resultado de la elección. En ese contexto, siendo que el artículo 88, inciso f) de la Ley Procesal Electoral para el Distrito Federal, no sólo protege el principio de equidad, sino que también tiene como finalidad garantizar la transparencia en el origen y destino de los recursos de los partidos, y con ello, obtener la confianza de los electores en las organizaciones políticas, lo que fortalece a su vez el sistema de partidos, en el proyecto se considera que con el rebase de tope de gastos de campaña en que incurrió el Partido Acción Nacional, violó tales principios, lo cual resulta determinante cualitativamente para el resultado de la elección. Por lo que, se propone declarar la nulidad de la elección de Jefe Delegacional en Cuajimalpa de Morelos. Es la cuenta, señores Magistrados. -----MAGISTRADO PRESIDENTE. Gracias licenciado. Señores Magistrados está a su consideración el proyecto de cuenta. Magistrado Armando Maitret Hernández, tiene el uso de la palabra. ----MAGISTRADO ARMANDO I. MAITRET HERNÁNDEZ. Gracias Magistrado Presidente, señores Magistrados. Con el debido respeto que me merece y con el pleno reconocimiento a su profesionalismo, quiero manifestar que no estoy de acuerdo con la propuesta de resolución que nos presenta el Magistrado Alejandro Delint García, toda vez que no comparto las consideraciones y la interpretación jurídica que se hace en el mismo. Señores Magistrados, lo que está a

nuestra consideración es una propuesta de resolución de una causa de nulidad de la elección; es decir, el Partido de la Revolución Democrática, considera que debe anularse la elección de Jefe Delegacional en la demarcación territorial de Cuajimalpa, toda vez que en su concepto hubo un rebase de tope de gastos de campaña del candidato ganador y que ésto fue determinante en el resultado de la elección. En la propuesta de la cual nos acaba de dar lectura el Secretario de Estudio y Cuenta, se sostiene que son infundados e inoperantes los agravios en los que el Partido Acción Nacional cuestiona la naturaleza jurídica del procedimiento que siguió la autoridad responsable en la investigación preventiva a que se refiere el artículo 61 del Código Electoral del Distrito Federal. Este es el primer punto en el que yo interpreto de manera distinta el escrito de demanda, pues en mi concepto, sí hay agravios suficientes y eficaces para demostrar la ilegalidad en la actuación de la autoridad responsable, por lo que estimo debieran declararse esencialmente fundados, porque la causa de nulidad que se analiza tiene que verse de manera directamente vinculada con el procedimiento de revisión preventiva a que se refiere el artículo 61 de la ley. Esto es, no son dos procedimientos distintos o desvinculados sino que para acreditar la nulidad de la elección es necesario que haya un pronunciamiento de la autoridad electoral administrativa, respecto a un cierto hecho. En ese sentido, desde mi punto de vista, el procedimiento de investigación o



revisión preventiva encuentra su razón de ser y sus límites en la pretensión de nulidad de la elección por esa causa; pues por sí solo, este procedimiento del artículo 61 al que me refiero, no tendría efecto alguno si no se pretendiera por el partido político denunciante la nulidad de la elección, y siendo esto así, en la investigación no se pueden soslayar las reglas, principios y bienes jurídicos que se encuentran tutelados con el establecimiento de la causa de nulidad de la elección y sus exigencias para acreditarlo. Señores Magistrados, bien sabemos que es un principio general del derecho procesal, recogido en nuestra Ley Procesal Electoral para el Distrito Federal, que el que afirma está obligado a probar, lo cual se estipula en el artículo 25 y se reitera en el último párrafo del artículo 88 de la misma ley, cuando particularmente nos referimos a las nulidades de la elección, y se establece categóricamente, que quien invoque una nulidad de la elección, debe acreditarlo plenamente; es decir, debe haber una demostración de ello. En mi concepto, del análisis conjunto entre el artículo 88, inciso f), de la Ley Procesal y el 61 del Código Electoral del Distrito Federal, advierto que en el caso concreto, la responsable se excedió de los alcances que tiene la investigación, puesto que ésta no puede ir más allá de los hechos originalmente denunciados por el partido solicitante. En otras palabras, como estamos en presencia de una causa de nulidad de la elección, cuya prueba, entiendo es difícil de obtener, pues muchos de los elementos

que servirían para acreditarlo obran en poder del propio denunciado o de los proveedores, a los cuales, en principio, el promovente de la nulidad no tiene acceso, es que el legislador local previó que la autoridad administrativa realizara una indagatoria acotada por los propios hechos denunciados a efecto de perfeccionar la prueba. Es decir, sujetó la actuación de la autoridad a lo planteado en la denuncia, permitiéndole repetir o ampliar una prueba relacionada con los hechos materia de la investigación, a efecto de descubrir la verdad; pero, desde luego, el descubrimiento de la verdad no autoriza la violación de la ley ni la vulneración de los derechos fundamentales, particularmente el de los ciudadanos que válidamente votaron. Estimar lo contrario, desde mi punto de vista, sería aceptar que cuando se invoca esa causa de nulidad, los denunciados están obligados a presentar, de manera anticipada, la revisión ordinaria de gastos de campaña; es decir, un informe detallado de sus erogaciones, lo cual, en manera alguna desprendo de lo que se establece en el artículo 61 del Código Electoral, debido a que la revisión de los informes correspondientes acontece con posterioridad, acorde con lo previsto en el artículo 58 del propio Código. En mi concepto, resultaría un sin sentido, que se obligara al Instituto a hacer una pesquisa que traiga como consecuencia una nulidad de la elección, que él mismo organizó y calificó, además de que liberaría al actor, en un juicio electoral donde se pretende la nulidad de la elección, de sus cargas probatorias; esto



es, no estaríamos cumpliendo los mandamientos de los artículos 25 y 88, último párrafo, de la Ley Procesal, porque se revertiría la carga probatoria a la autoridad electoral, situación no autorizada por la Ley Procesal a que he hecho referencia, máxime, tratándose de las nulidades electorales en donde impera una presunción de validez de la elección y quien la alegue o haga valer, tiene que demostrarla plenamente. En mi opinión, señores Magistrados, en el caso concreto, los elementos probatorios presentados por el partido denunciante fueron unos, y con posterioridad, una vez que estaba en curso el procedimiento de revisión preventiva, el Partido de la Revolución Democrática pretendió introducir hechos novedosos a la investigación, que en manera alguna, desde mi punto de vista, pueden ser considerados como supervenientes, pues se trata de probar la existencia de propaganda y el cierre de campaña del candidato a Jefe Delegacional en Cuajimalpa de Morelos, lo que en manera alguna constituían hechos que el citado partido desconociera al momento de presentar originalmente la solicitud de investigación. Cabe precisar, que los elementos probatorios que introjudo este último partido, son en su mayoría testimonios notariales que él mismo preparó junto con el notario, al solicitarle realizar diversos recorridos y levantar una fe de hechos de lo encontrado durante los mismos. El no contar físicamente con los testimonios al momento de presentar su solicitud, no le impedía por lo menos anunciarlos y preparar debidamente su escrito,

pues eran hechos que ya conocía, dándole así la posibilidad a la responsable de conocer de los mismos y entonces realizar las diligencias de investigación que ésta realizó. Pero en el caso concreto, de manera indebida decretó diligencias para mejor proveer, transgrediendo las garantías de legalidad y seguridad jurídica del Partido Acción Nacional. Voy a tratar de explicar brevemente por qué llego a esta conclusión. Si nosotros analizamos el artículo 61 del Código Electoral, vamos a encontrar que de manera reiterada el legislador hace referencia a que el partido político que denuncie tiene que presentar hechos y pruebas suficientes e idóneas que generen presunción. ¿Presunción de qué?. De que esos hechos acontecieron y como consecuencia de ellos, se dio un rebase en el tope de gastos de campaña; y con base en esta denuncia, la autoridad emplaza al denunciado y éste tiene la obligación de presentar las pruebas y los alegatos que considere pertinentes, y a partir de este momento la autoridad tiene la facultad de realizar una investigación exhaustiva de los hechos, desde mi punto de vista, de los hechos que se plantearon originalmente, no puede introducir hechos que no fueron denunciados. ¿Por qué no pueden?. Porque entonces estaríamos, insisto, relevando de la prueba al Partido que pretende la nulidad electoral que se analiza. Este procedimiento no tiene razón de ser si no es vinculado con una causa de nulidad de la elección, porque de no presentarse el juicio electoral donde se invoque la causa de nulidad, este



procedimiento no tiene efecto alguno; tan es así, que el propio Código prevé la posibilidad de que se deseche; inclusive, si el partido político que denuncia no ofrece hechos y pruebas suficientes e idóneas, también la autoridad podría no dar inicio a la investigación. Así las cosas, estimo que la responsable, en el caso concreto, únicamente debió considerar, para efectos de cuantificar el rebase de topes de gastos de campaña, los conceptos denunciados originalmente, reflejados en las erogaciones siguientes: pintas de bardas; renta de tres anuncios espectaculares; lonas impresas en lona front; plásticos reciclables; vallas séxtuples luminosas y lonas; espectaculares; exhibición e impresión de publicidad exterior y veintiocho carteleras; que en mi concepto y sin entrar al análisis de la valoración correcta o incorrecta que hizo la responsable, y sin tomar en cuenta si el prorrateo que hizo hacer la responsable es correcto o no, me arroja el resultado de que el partido político, con los hechos denunciados demuestra un gasto de \$352,396.00 (trescientos cincuenta y dos mil trescientos noventa y seis pesos 00/100 M.N.), que está por debajo del tope de gastos fijado. Por lo anteriormente expuesto, considero que no quedó demostrado el rebase de tope de gastos de campaña y, en consecuencia, se debe declarar la validez de la elección. Desde luego, haciendo las modificaciones al acta de cómputo correspondiente, por la nulidad de la votación recibida en la casilla que se decreta en el proyecto y, respecto a la cual, yo estaría de acuerdo; pero, toda vez

que se propone la nulidad, me parece que queda inmersa esa posibilidad de modificación en una nulidad decretada en el propio proyecto, muchas gracias. -----MAGISTRADO PRESIDENTE. ¿Algún otro Magistrado desea hacer uso de la palabra? Magistrado Miguel Covián Andrade. -----MAGISTRADO MIGUEL COVIÁN ANDRADE. Gracias Magistrado Presidente, compañeros Magistrados, hace algunas semanas cuando discutimos aquí algunos otros juicios muy relevantes, relacionados con la representación proporcional, sostuve que aunque todos los juicios y todos los asuntos que resolvemos en este Tribunal tienen una trascendencia y una importancia por sí mismos, evidentemente cuando tratamos los juicios electorales derivados de un proceso electoral, realizamos la función primordial y fundamental que tenemos encomendada como Magistrados Electorales. Es en estos juicios, en los que justifica su existencia y la necesidad de su actuación el Tribunal Electoral del Distrito Federal. Bajo este tenor, reconozco el profesionalismo y el cuidado con el que ha sido elaborado el proyecto que se somete a nuestra consideración por la Ponencia del Magistrado Delint; sin embargo, en lo particular, me permitiría hacer algunas reflexiones para justificar el sentido de mi voto. Lo que se propone en este proyecto es la anulación de un proceso electoral, en la especie, el de Jefe Delegacional en Cuajimalpa, y para estos efectos la parte final del artículo 88 de la Ley Electoral del Distrito Federal, en su parte



procesal, exige que las causas de nulidad que se invoguen estén plenamente demostradas y que además esas causas de nulidad sean determinantes en el resultado de la elección. De tal suerte que, a mí juicio, lo que se tiene que demostrar en el proyecto respectivo, es primero, que en este caso concreto se sobrepasó el limite de gastos de campaña autorizado para los partidos políticos en esta contienda electoral y segundo, que esa extralimitación fue determinante en el resultado de la elección. Y para estos efectos, evidentemente, es necesario que la autoridad competente haya ceñido su actuación a los principios de legalidad, fundamentación, debida motivación y, particularmente, al procedimiento específico que se señale para llevar a cabo esta tarea. De tal suerte que, para mí, es indispensable explorar en este orden los siguientes elementos, para poder emitir un punto de vista sobre este proyecto: Primero, si se aplicó o no el procedimiento correspondiente para determinar la causal de nulidad que se invoca. Segundo, si esta causal de nulidad se actualiza y Tercero, si es determinante en el resultado de la elección. El Magistrado Maitret ha hecho referencia de manera muy particular a lo relacionado con el procedimiento que se debe aplicar en un caso como el que nos ocupa. Comparto prácticamente la totalidad de sus puntos de vista, y solamente para efectos de corroborar una diferencia que a mi juicio es esencial en cuanto a procedimientos de fiscalización que prevé nuestro Código Electoral, simplemente me permitiría leer un par de preceptos que a mí juicio nos dejan diferenciar claramente lo que es un procedimiento de fiscalización inquisitorio, frente a un procedimiento de comprobación de gastos de campaña dispositivo. El artículo 55 del Código Electoral, con el que inicia el Capítulo de Fiscalización, en la parte final de su fracción III, señala que "...Para el ejercicio de las atribuciones –que aquí se señalan-, las autoridades del Distrito Federal, las instituciones financieras y todas las personas físicas y morales estarán obligadas a rendir y a otorgar la documentación que esté en su poder y que les sea requerida por el -Instituto Electoral del Distrito Federal- a través de su Presidente.", es decir, aquí puede hacer una indagación el Instituto para comprobar y fiscalizar los gastos que realizaron los partidos políticos, aquí estamos en presencia de un procedimiento inquisitorio. Pero el que establece en cambio el artículo 61 del mismo Código, que es en el que se sustenta el proyecto que se somete a nuestra consideración, concretamente en su fracción II, inciso b) señala que "El Partido Político o Coalición solicitante -es decir, quejoso- debe probar los hechos constitutivos de su solicitud y el Partido Político o Coalición objeto de la investigación –o queja-, los de sus aclaraciones", es decir, aquí estamos en presencia, a mi juicio, claramente, de un procedimiento dispositivo. Con base en lo anterior, y tomando como referencia alguna parte del proyecto que se somete a nuestra consideración, leo textualmente, se dice: "Dicho de otra manera, la



autoridad electoral debe en primer lugar, determinar de acuerdo a su arbitrio, si es el caso que con los elementos que inicialmente le fueron proporcionados. es posible establecer la presunción de una irregularidad o contravención a las disposiciones del Código Electoral...", etcétera. Es decir, me parece que no está sujeto este procedimiento al arbitrio de la autoridad, sino a las reglas limitativas que señala el propio artículo 61; no obstante lo anterior, como obra en el expediente, en el dictamen respectivo, la autoridad señalada en este juicio como responsable, abre una cantidad muy importante de líneas de investigación, para tratar de comprobar si se excedió o no el partido político en los gastos de campaña, y me parece que al hacerlo, se extralimita, precisamente, de los parámetros que le señala el artículo 61 de nuestro Código. Entonces, el procedimiento a mi juicio, no fue respetado por la autoridad responsable y siendo que en el proyecto se recoge como válido, me parece que no podría coincidir, en lo particular, con esta parte del proyecto. Ciertamente, ya resultaría innecesario examinar si los mecanismos de prorrateo que se utilizaron fueron los correctos, y creo que independientemente de que ya no sea examinarlo detalle. necesario en tampoco observaron se adecuadamente, al haberse aplicado el 100% en forma tal que el partido político no tuvo la oportunidad de señalar cuál fue ese prorrateo; si bien, a pesar de haber sido requerido, la autoridad toma, sin embargo, la decisión de aplicar ese 100%. Pero insisto, en sí esto

ya no entraría ni siguiera en un análisis forzoso o necesario para tomar una posición sobre el proyecto. Pasando a los aspectos sustantivos, es decir, concretamente si se actualiza o no la causal de nulidad, y posteriormente, si esta es determinante o no en el resultado de la elección, me parece que en la especie, el presunto exceso en los gastos de campaña no está demostrado fehacientemente; es decir, no está claramente demostrado, ampliamente comprobado, -como exige el artículo 88, en su parte final, de la Ley Procesal Electoral-, por una razón muy sencilla, la autoridad y solo dicho esto a manera de ejemplo, la autoridad nuevamente extralimitándose en sus atribuciones, realiza actuaciones como la siguiente: Un caso paradigmático de lo anterior, es el cálculo del costo de las bardas que reporta el partido político a través de una factura que fue confirmada y constatada por el proveedor y que sin embargo a la autoridad responsable le parece un costo irreal o fuera del mercado, según la expresión que se utiliza reiteradamente en el proyecto y, sin embargo, la factura es confirmada por el proveedor, de tal suerte que la posibilidad de duda sobre su autenticidad se disipa. Pero a pesar de esto, la autoridad hace una comparación con otras facturas de otros proveedores, inclusive, en algunos casos relacionadas con elecciones distintas y de demarcaciones distintas y esto se hace a pesar de que hay comprobación sobre la autenticidad de la factura, por lo tanto, no puede existir duda razonable sobre el contenido de la misma, y



entonces resulta que tomando en cuenta precios que se desprenden de otras facturas, se saca un promedio para asignar la cantidad que a juicio de la autoridad debió haber pagado el partido político por este tipo de propaganda. Esto es a mi juicio, a todas luces, una actuación infundada y carente de motivación porque no había razón alguna para restarle autenticidad y veracidad a la factura que se presentó, y esto es sólo un ejemplo muy concreto de la manera como se llega a la conclusión en el exceso en los gastos de campaña. Finalmente, quizá uno de los aspectos más importantes del proyecto, que si bien, quienes opinamos y lo digo en plural, -porque recojo en este sentido las expresiones del Magistrado Maitret-, quienes opinamos que no se dio ese rebase en los gastos de campaña, ciertamente sabemos que ya sería innecesario examinar si esto es determinante o no en el resultado de la elección, por supuesto. Sin embargo, no quiero dejar de hacer referencia a esta parte del proyecto, porque en él se aborda un aspecto indispensable que se tendría que comprobar para poder llegar a la conclusión que se nos presenta en los puntos resolutivos y ese aspecto es precisamente, lo que suele conocerse como la determinancia. Para estos efectos, se dice en el proyecto que existen dos formas de determinarla, la cuantitativa y la cualitativa, y que ante la imposibilidad de utilizar la cuantitativa, se realiza un ejercicio para tratar de establecer la cualitativa. Para estos efectos, me parece que sin que exista ningún fundamento legal, se intenta establecer un costo

o valor numérico, monetario del voto. Para esto no existe ningún fundamento legal. Y si bien se podría decir que hace algunos años en el Distrito Federal, también en ocasión de algún otro procedimiento de anulación de elecciones, quienes ocupaban el cargo de Magistrados en este Tribunal, utilizaron un procedimiento similar y la Sala Superior no lo objetó formal o jurídicamente; en todo caso, está claro que ni hay jurisprudencia firme en la materia y por supuesto, tampoco hay fundamento legal para utilizarlo. Entonces, entiendo, según palabras textuales del propio proyecto que es una estimación, que es una hipótesis y que es una suposición del posible costo o valor del voto. Pues bien, a pesar de que es una suposición y que en síntesis consiste en lo siguiente obviamente, al aumentarse la cantidad de dinero que utilizó, -según el proyecto-, excediendo los límites del gasto del Partido Acción Nacional y dividiéndolo en el número de votos que obtuvo se da un costo, por supuesto estimativo del voto; el cual, cuando se multiplica por la cantidad que presumiblemente debió haber gastado solamente el Partido Acción Nacional, da una cantidad de votos, lógicamente menor; pero todo esto no es real, es decir, todos estos votos que se suman y se restan al Partido Acción Nacional son estrictamente numéricos, no existen en la realidad, son hipotéticos y sin embargo -según se dice en el proyecto-, con base en este cálculo se llega a la conclusión de que ese exceso en los gastos de campaña es determinante y a esto se le da un resultado objetivo y definitorio,



consistente en anular la elección; es decir, una hipótesis y una suposición nos lleva a una conclusión objetiva que consiste en eliminar la voluntad ciudadana manifiesta en esa elección y anular, por lo tanto, sus resultados, evidentemente, desde mi particular punto de vista, esto carece de fundamentación legal y yo, en lo particular, no lo puedo votar favorablemente. En síntesis, me parece que no es procedente la anulación, como señaló el Magistrado Maitret. que ya independientemente de que yo podría estar de acuerdo con la modificación del cómputo, estrictamente en lo que se refiere a la anulación de determinadas casillas, como esto está implícito e inmerso en el planteamiento de fondo, que es la anulación de la elección, pues no es necesario pronunciarse formalmente sobre la materia. De tal suerte, que adelantando el sentido de mi voto, estoy en contra del proyecto que se somete a nuestra consideración. Gracias Magistrado Presidente. -----MAGISTRADO PRESIDENTE. ¿Algún otro Magistrado? Magistrado Alejandro Delint García, tiene uso de la palabra.-----MAGISTRADO ALEJANDRO DELINT GARCÍA. Señor Presidente. señores Magistrados, el caso que nos ocupa es por su naturaleza complejo, no sólo porque se trata de acumulación para efectos de sentencia de cuatro juicios electorales, sino por la materia de análisis. De igual forma, es claro que la sanción prevista en el artículo 88, inciso f) de la Ley Procesal Electoral para el Distrito Federal, es en sí misma, de la mayor trascendencia en el ámbito electoral, lo que implica, como fue el caso, un estudio serio y exhaustivo de las constancias procesales contenidas en los expedientes respectivos. Estoy cierto que la convicción en la que se sustenta el proyecto del que se ha rendido cuenta, puede no compartirse, como lo veo por lo menos en dos de mis compañeros, pero también lo estoy, que esta convicción se basa en aspectos estrictamente jurídicos, que en opinión del de la voz, se desprenden de las constancias procesales. No es mi pretensión entrar a un debate álgido, innecesariamente ríspido y mucho menos dogmático, ya que en el transcurso de mi vida profesional como abogado, siempre he pensado que el derecho es interpretable, y también he aprendido a respetar y a escuchar con absoluta sensibilidad las opiniones y las interpretaciones jurídicas que son distintas a la mía. El derecho no es una ciencia exacta, es una disciplina inmersa en el ámbito de las humanidades que tiene la posibilitar diversas construcciones, razonamientos, ventaja de argumentos, todos ellos, que si se hacen de buena fe, con seriedad y con respeto a la ley, deben en un Estado democrático no sólo escucharse, sino también entenderse. Las razones y los argumentos específicos en que se sustenta el proyecto que he puesto a su consideración, están expresados puntualmente en los considerandos del mismo y, desde luego, han sido mencionados en la cuenta que ha rendido ante Ustedes el señor Secretario de Estudio y Cuenta,



licenciado Juan Manuel Lucatero Radillo. En esta tesitura, abordaré sólo dos aspectos que me parecen fundamentales determinación y la conclusión a la que se llegue en el proyecto. El primero, se hace consistir, en mi convicción, respecto a la naturaleza del procedimiento fiscalizador al que se refiere el artículo 61 del Código Electoral del Distrito Federal, mismo que se sustenta tanto en el artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como en los artículos 122 y 123 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal. Esta situación que menciono, respecto a la norma constitucional y a la norma estatutaria, no es menor porque estamos hablando de un tema que es la fiscalización de los recursos que tienen los partidos políticos, recursos que son públicos en la mayoría de las ocasiones y los partidos políticos son entidades de interés público. Esto lo quiero enfatizar, porque es importante como un elemento que integra la comisión de mi proyecto. La investigación fiscalizadora a la que se refiere el artículo 61, que ya he mencionado, es de naturaleza mixta, en una primera fase descansa en criterios de carácter dispositivo, en los que la instancia de parte y la excitativa del accionante son indispensables a fin de que se pueda iniciar la investigación con elementos de soporte, aunque sea de manera indiciaria; la segunda, con un carácter inquisitivo o inquisitorial que permite, posibilita y faculta a la autoridad investigadora allegarse de todos los elementos probatorios que le permitan tener certeza sobre

los hechos investigados. En el caso que nos ocupa, es mi convicción que dicha instancia técnica fiscalizadora actuó apegada no sólo a derecho sino cumplimiento puntual а la naturaleza del en procedimiento fiscalizador. De las constancias de autos, se desprende que la investigación se inició a instancia de parte, con elementos probatorios que tenían el carácter de indicios, agotándose con ello, la fase dispositiva del mismo; de igual forma, se desprende que la autoridad investigadora, en ausencia de respuesta a las diversas solicitudes de información que le hizo al instituto político investigado, en cumplimiento a su obligación y ejercicio de sus atribuciones, se allegó de elementos probatorios respecto a los hechos investigados, que si bien, no fueron ofrecidos por las partes, sino más bien fueron solicitados por la propia responsable como medidas para mejor proveer, le permitieron desarrollar y concluir su tarea como correspondía. En este aspecto, un punto debatible fue el relativo al rubro de gastos en relación a pinta de bardas, en donde el partido investigado manifestó que el monto erogado por tal concepto ascendía a la cantidad de \$29,624.00 (veintinueve mil seiscientos veinticuatro pesos 00/100 M.N), exhibiendo para ello una factura, argumentando que dicha pinta se había contratado por unidad de trabajo y no por metro cuadrado como lo señaló la investigación fiscalizadora, sin embargo, es de señalar que la investigación por parte de la autoridad competente, no debe limitarse a valorar las pruebas exhibidas, pues



dada la naturaleza de dicho procedimiento, no se trata de un juicio en el que la autoridad fiscalizadora sólo asume el papel de un juez entre dos contendientes, sino que su quehacer implica realizar una investigación con base en las facultades que la ley le otorga a fin de verificar las afirmaciones contenidas en el procedimiento que nos ocupa. La proveedora manifiesta que fueron 5242.64 m² (cinco mil doscientos cuarenta y dos punto sesenta y cuatro metros cuadrados), a un costo de \$4.80 (cuatro pesos 80/100 M.N.) más IVA, por metro cuadrado; importe que resulta evidentemente inferior al promedio facturado por otros proveedores, otros siete costearon a \$26.02 (veintiséis pesos 02/100 M.N), no existiendo proporción alguna que pueda convalidar el principio de valor de mercado, lo que en la lógica, la experiencia y la sana crítica, da lugar a la actualización del mismo a un costo real, ya que lo que se advierte es que parte del costo reportado por el proveedor se encuentra absorbido por éste, hecho que se traduce en una aportación en especie, haciendo posible con ello, la intervención de la autoridad, como en el caso aconteció, para allegarse de elementos que generaran convicción de veracidad y que finalmente sirvieron para cuantificar este hecho. En el proyecto, se comparten las razones invocadas por la responsable para arribar a la conclusión de tomar como estudio un precio promedio de \$26.02 (veintiséis pesos 02/100 M.N), respecto de 5242.64 m² (cinco mil doscientos cuarenta y dos punto sesenta y cuatro metros cuadrados),

y hago énfasis en que estos 5242.64 m² (cinco mil doscientos cuarenta y dos punto sesenta y cuatro metros cuadrados) no fueron los señalados por el Partido de la Revolución Democrática, este partido pretendía que se estableciera un mayor metraje. El artículo 12 del Reglamento de Fiscalización, dispone que el financiamiento privado indirecto por aportaciones de bienes inmuebles y consumibles, deberá registrarse conforme a su valor de mercado; si se cuenta con factura, se registrará el valor consignado en tal documento, de lo contrario el costo promedio de por lo menos tres cotizaciones de diferentes proveedores, posibilitando de conformidad con el artículo 15 del citado Reglamento, a realizar las diligencias necesarias para mejor proveer. Ante la duda del precio de mercado, la Unidad Técnica Especializada de Fiscalización, actuó, a mi parecer, dentro del marco de sus atribuciones al recabar de diversos proveedores autorizados elementos –facturas-, que le permitieron obtener un costo promedio de \$26.02 (veintiséis pesos 02/100 M.N), que fue el que finalmente tomó en cuenta para la cuantificación del rubro "pinta de bardas". Ahí me alejo absolutamente, y con el respeto que me merece, de la opinión del Magistrado Covián, porque no entendería yo una actividad de investigación de fiscalización, en la cual estamos hablando de recursos públicos, en su mayoría, que no tenga como fin principal llegar a la veracidad de los hechos y que baste que una de las partes, en este caso el Partido Acción Nacional, pero en cualquier otro caso,



cualquiera otro partido, señale cualquier precio y la autoridad se quede con él, porque entonces no tendría ningún sentido investigar. Las partes aportan sus elementos y con eso bastaría. ¿Qué sentido tendría la investigación?. Yo no comparto esa visión del Magistrado Covián. En el proyecto se considera que es válida la conclusión de la citada autoridad investigadora, relativa a que el contrato celebrado con la proveedora mencionada, no debe ser considerado y valorado de manera aislada para efectos de la fiscalización, pues al contener un precio muy inferior al costo de mercado, es válido que se tomen en cuenta otras pruebas recabadas en el expediente, como las facturas relativas a pintas de bardas emitidas por otros proveedores autorizados, para que así, del análisis conjunto de ellas, se obtenga el costo promedio de pinta de barda por metro cuadrado, que es la manera más real y equitativa de aproximarse al precio de mercado; de tal suerte que en la especie, el excedente de \$4.80 (cuatro pesos 80/100 M. N), que la proveedora contrató con el Partido Acción Nacional en lo relativo a la pinta de bardas, debe considerarse como aportación en especie, pues actuar de otra manera propiciaría que los partidos políticos a través de la simulación de actos, se colocaran en una ventaja indebida ante los demás contendientes en un proceso electoral, rompiendo con ello los principios de legalidad y equidad que deben regir en el mismo, lo cual iría en contra, a su vez, del sistema de partidos, del régimen democrático y de una competencia política transparente y equitativa, entendido esto, como el bien jurídico tutelado en el régimen de fiscalización. El segundo punto básico toral del proyecto, es el relativo a la convicción del de la voz, de que sí es aplicable el Reglamento del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos y no como lo argumentó el Partido Acción Nacional, en el sentido de que este dispositivo era inaplicable al procedimiento especial de fiscalización contenido en el artículo 61 del Código Electoral del Distrito Federal. Al respecto, es importante mencionar que el artículo 1 del Reglamento citado, señala textualmente que "El presente Reglamento tiene por objeto regular los procedimientos de fiscalización -plural- sobre el origen, destino y monto de los recursos que reciben los partidos políticos en el Distrito Federal. Las disposiciones de este Reglamento son de orden público, -subrayo de orden público- y observancia obligatoria para todos los partidos políticos en el Distrito Federal". De igual forma en el proyecto, se sostiene la correcta aplicación por parte de la responsable del artículo 100 del Reglamento ya mencionado, particularmente, por cuanto hace al inciso b); lo anterior, en razón de que si bien el artículo 63 del multicitado Reglamento, otorga a los partidos políticos el derecho sobre el prorrateo de los gastos de campaña, también es cierto que tienen obligaciones, pues los artículos 98 y 99 del multicitado Reglamento disponen que los partidos políticos deben informar a la Unidad Técnica Especializada de Fiscalización,



cuando se encuentren sujetos a un procedimiento de fiscalización, "...el porcentaje de gastos centralizados y/o erogaciones que beneficien a dos o más candidaturas, de acuerdo a los criterios de prorrateo utilizados...," -esto es-, cuando sean requeridos por la autoridad fiscalizadora deben presentar los criterios de prorrateo que hayan aplicado a los gastos de campaña. Lo anterior tiene su razón de ser, pues es evidente que la presentación ordinaria del informe de gastos de campaña a que se refiere el actor, se rige por lo dispuesto en los artículos 55 y 58 del Código de la materia, conforme a los cuales debe presentarlo a más tardar dentro de los sesenta días siguientes, contados a partir del día en que se concluyan las campañas electorales. Como se observa, en principio, tiene la obligación de presentar el informe y ésta obligación nace a partir del día en que concluyan las campañas electorales, pero a la vez, le asiste el derecho de hacerlo hasta los sesenta días siguientes, es decir, la autoridad no podrá exigirle que lo presente mientras no se agote éste plazo; pero cuando el partido político es sujeto de investigación a través del procedimiento de fiscalización especial previsto en el artículo 61 del Código Electoral del Distrito Federal, deja de tener aplicación la regla anterior, pues éste se encuentra obligado también por disposición de ley a presentar no sólo el prorrateo, sino toda la información que le requiera la Unidad Técnica Especializada de Fiscalización, porque de conformidad con lo dispuesto en el artículo

26, fracción VII de dicho Código, los partidos políticos tienen la obligación de presentar los informes y documentos que dicha autoridad les solicite respecto de sus ingresos y egresos. Por consiguiente, contrario a lo que afirma en este caso el Partido Acción Nacional, en el procedimiento de fiscalización especial previsto en el artículo 61 del Código de la materia, cuando la Unidad Técnica Especializada de Fiscalización lo requiere en ejercicio de sus atribuciones, para que presente el prorrateo de sus gastos de campaña por resultar necesario para la debida integración del expediente y el conocimiento de la verdad sobre la investigación, sí resulta aplicable el numeral 100, inciso b) del Reglamento citado y, por lo tanto, tiene la obligación de entregarlo en ese momento, sin que sea óbice que aún no vence el plazo para la presentación de su informe de gastos de campaña. ¿Qué quiero mencionar con esta argumentación? Me parece que evidentemente y un poco aquí es como decía mi querido amigo el Magistrado Armando Maitret, él señalaba que una causa de nulidad debe estar plenamente acreditada, yo evidentemente con el afecto y el respeto que le tengo le digo que si presento un proyecto de nulidad es porque para mi está plenamente acreditada, evidentemente respeto la opinión del Magistrado en el sentido de que para él no, pero para mi sí, por eso presento el proyecto en estos términos. Lo que a mí me parece importante poner a la reflexión, porque los aspectos específicos y puntuales del tema están vertidos



en el proyecto, y no se trata aquí de hacer una exposición a detalle de los mismos, me parece muy importante desde este Órgano hacer la reflexión de que las Jurisdiccional, interpretaciones jurisdiccionales apoyen a una verdadera fiscalización a los recursos de los partidos políticos; lo digo con todo respeto, pero con toda claridad, me parece que ese es el -si vamos a un valor axiológico-, ese sería para mí el valor fundamental en este caso; una fiscalización que además se contiene en el artículo 61 del Código y en el Reglamento que he mencionado, una fiscalización de este tipo, que en mi opinión es de naturaleza mixta pero se recarga más en el inquisitivo, debe llevar a la autoridad a la certeza plena de los hechos acontecidos. Respecto a lo que decía el Magistrado Maitret, en relación a que deben ser hechos específicos que ha presentado el solicitante de la investigación, yo también quisiera decir, de manera reflexiva, que la primera parte del artículo 61 nos dice "Un Partido Político o Coalición, aportando elementos de prueba, podrá solicitar a la Unidad Técnica Especializada de Fiscalización -subrayo- se investiguen los actos relativos a las campañas..."; y después, evidentemente, ya en la fracción II, está hablando de la existencia de los hechos, pero yo si me pongo a reflexionar mucho en esta primera parte, relativa a la investigación de los actos relativos a las campañas. ¿Por qué fue mi convicción en el proyecto? y ahí me aparto un poco de la interpretación del Magistrado Maitret, que respeto profundamente,

aquí veo que en este caso, la diferencia entre el Magistrado Maitret y yo, es que para mí el hecho generador y de donde parten todos los hechos incidentales, es precisamente la campaña misma. Yo no desvinculo las pruebas que ofreció el actor y que obran en el expediente y las que se allego la autoridad del hecho genérico que es la campaña misma. Como dije en un principio, no se trata de venir aquí a plantear un debate, desde luego que respeto y he escuchado con toda atención la opinión de mis dos compañeros Magistrados, pero es mi convicción presentar este proyecto en sus términos, porque para mi sí quedó acreditado el rebase en el tope de gastos de campaña, en aspectos tanto cuantitativos como cualitativos, y no es con el ejercicio de aproximación como estoy sustentado el rebase de carácter cualitativo, pues está sustentado básicamente en las constancias procesales de autos y en el dictamen que emitió la Unidad Fiscalizadora. Muchas gracias. ------MAGISTRADO PRESIDENTE. ¿Alguna otra intervención? Magistrado Armando Maitret Hernández, tiene uso de la palabra. ------MAGISTRADO ARMANDO I. MAITRET HERNÁNDEZ. Brevemente. para puntualizar un par de cosas señor Magistrado. En primer lugar, yo siempre me referí a que quien debe demostrar plenamente la nulidad es el partido político que la invoca, y si en una sentencia o en un proyecto de sentencia se propone declararla, es porque para esa posición, efectivamente con los elementos que aportó el partido



político, en este caso el dictamen de la Unidad Técnica de Fiscalización queda demostrado. Eso es un hecho indudable, tan es así que la situación jurídica que rige en este momento es el dictamen que emite la Unidad Técnica y ésta es la prueba idónea y suficiente que establece el artículo 88, inciso f), de la multicitada Ley Procesal, para demostrar plenamente la causa de nulidad por el rebase a los límites de las erogaciones en las campañas. Nada más para precisar lo siguiente, el artículo 61 del Código se introduce al propio ordenamiento jurídico del Distrito Federal y hace a un lado una disposición que existía y que me parece, salvo que me equivoque, sigue permeando en la Institución Electoral. Es decir, en 2003 el Código Electoral, en el numeral 40 establecía que "Un Partido Político" o Coalición aportando elementos de prueba podrá solicitar se investiguen los gastos de campaña de otro Partido Político o Coalición por posible violación a los topes de gastos de campaña, situación que deberá resolverse antes de la toma de posesión de los candidatos afectados", en este caso, -y esta es la parte relevante-, "la Comisión de Fiscalización podrá ejercer las facultades que le otorga el presente Título sin necesidad de sujetarse a los plazos del mismo." Esto es, cuando se invocaba la causa de nulidad y se realizaba esta denuncia había una revisión anticipada de todos los gastos. Me parece que el que se haya introducido al Código un diseño y procedimiento diverso, en mi concepto, guarda mayor consistencia con los diversos modelos

de fiscalización que establece el propio Código; en otras palabras, antes de esta reforma a la que hago referencia, con el procedimiento de investigación de rebase de topes de gastos de campaña se anticipaba la revisión de informes, pero de acuerdo con el actual modelo, me parece que es un procedimiento sui generis distinto, cuyo objeto único es preconstituir prueba plena para demostrar la causa de nulidad establecida en el citado artículo 88, inciso f), de la Ley Procesal Electoral. Muchas gracias. -----MAGISTRADO PRESIDENTE. ¿Algún otro Magistrado desea hacer uso de la palabra? Magistrado Darío Velasco Gutiérrez. ------MAGISTRADO DARÍO VELASCO GUTIÉRREZ. Gracias Magistrado Presidente, compañeros Magistrados. Mi intervención en el uso de la palabra en esta ocasión no es precisamente respecto al proyecto que se somete a consideración, ni en relación a la forma cómo votaría el presente asunto. Obedece mi intervención a distinta situación, en días previos a la fecha, estuvimos recibiendo a distintos actores, que plantearon sus argumentos de manera legítima y válida. Resulta que en algún medio, y esto lo digo en reconocimiento y agradecimiento al licenciado ***** ***********, y como integrante de este Tribunal Electoral del Distrito Federal, el cual se deslinda de una serie de señalamientos, descalificaciones y hasta insultos a este Organismo Electoral, el licenciado Orvañanos Rea, lo hace de una manera respetuosa manifiesta. través de los medios. que

50



independientemente de la decisión que se conceda en este Órgano Colegiado respetará la misma y, desde luego, los argumentos y sus derechos que él considere o considera legítimos, los hará valer conforme derecho. Un reconocimiento muy particular, por ese respeto que ha manifestado en favor de este Tribunal Electoral, a nombre propio y de este Órgano Jurisdiccional, lo hago patente. Muchas gracias Presidente.-----MAGISTRADO PRESIDENTE. ¿Algún otro Magistrado desea hacer uso de la palabra? Magistrado Miguel Covián Andrade. -----MAGISTRADO MIGUEL COVIÁN ANDRADE. Gracias, Magistrado Presidente. Mi intervención tiene como propósito reiterar que el caso de la anulación de una elección es por definición un caso extremo, es decir, así como hay una serie de principios rectores previstos en la Constitución con base en los cuales deben conducirse los procesos electorales, también existe uno de ellos que generalmente no se menciona y que se refiere a la conservación de la voluntad ciudadana expresada legalmente en las urnas, por eso, la anulación de una elección es por definición algo excepcional y a eso se debe, e insisto, que se exija en la ley el cumplimiento fehaciente e indubitable de una serie de elementos, como son aquellos a los que hice referencia en mi intervención inicial; entonces, quiero subrayar que es mi convicción que en el caso que nos ocupa, ni está claramente acreditada la causal de nulidad consistente en un exceso en los gastos de campaña, ni MAGISTRADO PRESIDENTE. ¿Algún otro Magistrado desea hacer uso de la palabra? Yo me permitiría hacer unos comentarios en relación a dos puntos de la discusión que se ha dado aquí, la naturaleza del procedimiento, por un lado y la determinancia, por el otro. La reforma al Código Electoral fue o pretendió ser muy extensa. Tenemos un Código nuevo, pero este ordenamiento trae muchos problemas que hemos ido detectando, tanto el Instituto Electoral del Distrito Federal, en la aplicación y organización de la elección, como nosotros al estar juzgando asuntos sobre la misma. Entonces, creo que estamos ante un Código deficiente; los antecedentes ya los dijo el Magistrado Maitret, yo los traía pero ya no los voy a repetir, antes era un procedimiento mucho más inquisitivo, ahora se hace una mezcla



con el dispositivo, se agregan elementos más dispositivos. Sin embargo, de la intervención del Magistrado Maitret, entendí un equilibro en términos de que se deben plantear determinados puntos y sobre esos después podría ser inquisitiva la autoridad, más no otro nuevo. En la intervención del Magistrado Covián, al menos entendí, no sé si correctamente o no, es prácticamente dispositivo el noventa por ciento - por decir una cantidad- de este procedimiento. Yo creo que no es así, yo creo que estamos leyendo parcialmente el Código en su integridad: parcialmente también, estamos tomando no los antecedentes, desde el nacimiento de este tipo de procedimientos de rebase de topes de gastos de campaña, se le daba a la autoridad administrativa electoral la facultad de investigar todo lo relacionado a estos gastos de campaña. Obviamente en el Código de 1999 era una faculta amplísima, bastante discrecional y con las reformas se ha ido acotando esta facultad discrecional, hasta que llegamos a la reforma que decía el Magistrado Maitret, donde era un procedimiento de fiscalización sin sujetarse a plazos. Sin embargo, se quiso avanzar todavía más en esta definición de procedimiento especial de fiscalización que tiene que ser de manera rápida y expedita para poder estar en tiempo de analizar una nulidad o en relación a esto, y creo que es ahí donde no fueron afortunados los legisladores en este sentido. Como señalé, el artículo 61 del Código trae una mezcla de aspectos dispositivos e inquisitivos en diferentes párrafos,

embargo, para mi hay una parte fundamental que nos remite el mismo artículo 61 a esa idea de fiscalización de los recursos; a esa auditoria que hace la Unidad Técnica Especial de Fiscalización, en la fracción VII, porque señala que "Si durante la instrucción del procedimiento se advierte la existencia de errores u omisiones técnicas, la Unidad Técnica Especializada de Fiscalización notificará al Partido Político o Coalición que hubiere incurrido en ellos, para que en un plazo de cinco días, contados a partir de dicha notificación, presente las aclaraciones rectificaciones que se estime pertinentes;", esto nos lleva directamente a un proceso de auditoria; luego en una mezcla bastante desafortunada desde mi punto de vista, en la fracción VI, involucra a la Comisión de Fiscalización a substanciar el procedimiento, pero también dice que se va a apoyar en el área técnico-contable de la Unidad Técnica Especializada de Fiscalización y técnica-jurídica de la Unidad de Asuntos Jurídicos. ¿Para qué es la Unidad Técnica Especializada de Fiscalización?. Precisamente para este tipo de auditoria que se hace expedita a los partidos políticos y lo jurídico es para el dictamen que debe estar debidamente fundado y motivado. Ahora, si bien es cierto que hay más cargas dispositivas en este procedimiento, no deja de ser un procedimiento predominantemente inquisitivo dentro de las obligaciones, me parece que no estamos leyendo completo el Código o no estamos vinculando los artículos relacionados con esto. El artículo 26 establece que "Son obligaciones



de los Partidos Políticos: VII. Presentar los informes a que se refiere el Artículo 47 en materia de fiscalización, así como permitir la práctica de auditorias y verificaciones que ordene la autoridad electoral en materia de financiamiento; así como entregar la documentación a la Unidad Técnica Especializada de Fiscalización les solicite respecto a sus ingresos y egresos..." En este sentido, obviamente, la mala definición del procedimiento del artículo 61 hizo que los partidos políticos fiscalizados, en este caso, se negaran en muchos sentidos a dar la información. Luego, si nos vamos a las atribuciones de la Unidad Técnica de Fiscalización que antiguamente eran de la Comisión de Fiscalización, el artículo 119 del Código Electoral, señala en su fracción IV, "Solicitar a las Asociaciones Políticas, en forma motivada y fundada, los documentos e informes detallados de sus ingresos y egresos;" y, la fracción V, "Dictaminar los informes que las Asociaciones Políticas presenten sobre el origen y destino de sus recursos anuales y en los procesos de selección interna de candidato y de campaña -obviamente, hacer una distinción, entre el informe normal de campaña o toda la información que tendrían que rendir para ese procedimiento expedito de fiscalización-, y someterlos a la consideración de la Secretaria Ejecutiva, para que, en su caso, elabore la resolución de aplicación de sanciones y los eleve a la consideración del Consejo General..." Pero donde creo que si es inquisitivo, coincidiendo totalmente con el Magistrado Maitret y lo

tenemos que vincular a las causas de nulidad de la elección, establecidas en el artículo 88 de la Ley Procesal Electoral para el Distrito Federal, cuyo inciso f) señala que "Cuando el Partido Político o Coalición, sin importar el número de votos obtenido sobrepase los topes de gastos de campaña en la elección que corresponda y tal determinación –aquí es lo importante- y tal determinación se realice por la autoridad electoral, mediante el procedimiento de revisión preventiva de gastos sujetos a topes..."; es decir, hubo una interpretación integral y funcional del Código en donde la Unidad de Fiscalización puede revisar los gastos sujetos a topes, todos los gastos sujetos a topes, no nada más los que se solicitaron en la demanda; indiscutiblemente el Código tiene contradicciones, tiene lagunas y creo que tenemos que hacer funcionales; por eso desde mi punto de vista, creo que no podemos quedarnos en un criterio totalmente dispositivo a la letra del artículo 61 del multicitado Código Electoral sin vincularlo a la causal de nulidad, a las obligaciones de los partidos políticos y a las atribuciones de la Unidad de Fiscalización y, si hiciéramos una interpretación desde mi punto de vista, -no sé si lo dijo en esos términos el Magistrados Covián, si no lo dijo, pues me disculpo-, en términos de que fuera mayormente dispositivo o casi totalmente dispositivo, sería imposible una revisión de los gastos sujetos a topes, porque quien tiene la documentación de sus gastos es un partido político y, obviamente, otro partido político no va a decir "yo



ya sé que gastaste esto, esto y esto en tu campaña", eso lo sabe el partido. Aquí hay indicios, pruebas que se ofrecen que después tendrán determinado valor pero creo que tenemos que conjugar estas partes para hacer funcional el precepto. Entonces creo que se puede ir más allá en varios casos para poder encontrar el gasto real que hizo un partido político en su campaña, para ver si se rebasaron los topes. Por supuesto, esto no puede ser de oficio. Ahí es donde empieza lo totalmente dispositivo. Si nadie presenta una denuncia por rebase de topes, la autoridad administrativa por ningún motivo podría iniciar de oficio este procedimiento. Esa es una parte de mi intervención, coincido en que en este caso sí se podría ir un poco más allá del aspecto exclusivamente dispositivo sin que sea como antes, absolutamente inquisitivo. Claro, esto es opinable, es subjetivo porque no tenemos reglas que nos marque el Código de hasta dónde se puede llegar y hasta dónde no. Aquí ya va entrar la subjetividad de un juez, en este caso de nosotros y estoy seguro que indudablemente nos van a impugnar, y entonces, entrará la subjetividad de los Magistrados de la Sala Regional del Distrito Federal, al resolver en última instancia. Ahora bien, otra parte que me preocupa en cuanto a la nulidad es la determinancia, punto en el cual fue enfático el Magistrado Covián, en el sentido de decir que no existe fundamento legal para hacer, plasmar, elaborar o tratar de construir una determinancia cuantitativa ni cualitativa, sobre todo cuantitativa, en este caso. Efectivamente esta determinancia cuantitativa se origina, para estos casos de rebase de topes, en 2003, precisamente en el caso de la delegación Miguel Hidalgo y como el Magistrado señaló, la Sala Superior en ese momento tomó por bueno el criterio cuantitativo que se dio en este Tribunal en el anterior Pleno. Sin embargo, yo diría que aquí tendríamos dos caminos o dos disyuntivas. Si decimos exactamente vamonos al fundamento legal, si fuéramos literales, simplemente ésta causal de nulidad no necesitaría determinancia, por algo muy sencillo, dice y estoy en una interpretación literal, que yo creo que si hay determinancia -adelantando mi punto de vista-, pero si nos quedáramos y dijéramos esta bien, comparto el criterio del Magistrado Covián en el sentido de que no hay fundamento para andar sacando alguna determinancia cuantitativa ni cualitativa. Bueno pues no existe determinancia y si no se necesita determinancia, pues inmediatamente que se rebasen los topes de gastos de campaña se da la elección, ¿por qué? pues por la redacción del artículo 88, inciso f) de la aludida Ley Procesal que establece "Cuando el Partido Político o Coalición, sin importar el número de votos obtenido sobrepase los topes de gastos de campaña en la elección que corresponda y tal determinación se realice por la autoridad electoral, mediante el procedimiento de revisión preventiva de gastos sujetos a topes, en términos de lo previsto en el Código. -que es el artículo 61-. En este caso, el candidato o candidatos y el Partido Político o Coalición



responsable no podrán participar en la elección extraordinaria respectiva." En ningún momento nos habla de una determinancia, nos dice "sin importar el número de votos obtenidos", cosa que cambió, esto es nuevo, no hay precedente, el artículo 219 del Código Electoral anterior establecía "Cuando el Partido Político o Coalición con mayoría de los votos sobrepase los topes de gastos de campaña en la elección que corresponda y tal determinación se realice en los términos del artículo 40 de este Código -que ahora corresponde al numeral 61-, sigue la misma consecuencia; pero aquí señala que sobrepase de los topes de gastos campaña y con mayoría de votos. Sin embargo, actualmente el artículo 88, inciso f) de la aludida Ley Procesal, establece "...sin importar el número de votos obtenido sobrepase los topes de gastos de campaña...", por algo lo incluyó el legislador, por error o conscientemente, decían "es tan grave el sobrepase de topes de gastos de campaña que con el simple hecho de hacerlo se debe anular una elección", realmente no lo sé, porque yo fui a ver la exposición de motivos y el dictamen, y no lo dice, no da ninguna explicación. Finalmente, me dirían ¡sí, pero el siguiente párrafo habla de determinancia y está plenamente acreditado!, pero también trae un detalle gramatical, dice "Sólo podrá ser declarada nula la elección en un distrito electoral o en todo el Distrito Federal, cuando las causas que se invoquen hayan sido plenamente acreditadas y sean determinantes para el resultado de la elección." Entonces, si nos

vamos también a la literalidad, pues aguí me esta diciendo que "sean determinantes" y que estén "plenamente acreditadas" pues se refiere a elecciones de diputados y de Jefe de Gobierno. Obviamente, yo no comparto esta interpretación literal, porque hay toda una serie de Jurisprudencias en el sentido de que todas las causas de nulidad deben ser determinantes y de hecho cada vez que analizamos las casillas, estamos viendo la determinancia, estamos viendo esa diferencia que hay entre en el primero y el segundo lugar, para hacer prevalecer los votos válidos de los ciudadanos; por ello creo que está implícita la determinancia cualitativa y cuantitativa, y sustentada en toda la Jurisprudencia que hay sobre las nulidades en la práctica común y cotidiana de los Tribunales Electorales al analizar dichas causales. Razón por la cual, desde mi punto de vista, este ejercicio de determinancia para mí es válido, pues estamos siguiendo un precedente, y creo que entre el rebase de topes y la determinancia cuantitativa, la que debe prevalecer es la segunda enunciada. Pienso que en muchas ocasiones la Unidad Técnica de Fiscalización se quedó corta en sus investigaciones y en otras se excedió, estoy consciente de que existe fundamento para la determinancia y, en el caso concreto, sí se presenta, sería todo. Muchas gracias. No sé si otro Magistrado desea hacer uso de la palabra. Bueno, en virtud de que no hay otra intervención, señor Secretario General recabe la votación que corresponda. -----



SECRETARIO GENERAL. Sí, señor Presidente. Magistrado Miguel
Covián Andrade
MAGISTRADO MIGUEL COVIÁN ANDRADE. En contra del proyecto.
SECRETARIO GENERAL. Magistrado Armando Maitret Hernández
MAGISTRADO ARMANDO I. MAITRET HERNÁNDEZ. En contra del
proyecto
SECRETARIO GENERAL. Magistrado Darío Velasco Gutiérrez
MAGISTRADO DARÍO VELASCO GUTIÉRREZ. A favor del proyecto,
haciendo propios los argumentos expuestos y los criterios señalados
por el Magistrado Ponente
SECRETARIO GENERAL. Magistrado Ponente Alejandro Delint
García
MAGISTRADO ALEJANDRO DELINT GARCÍA. A favor
SECRETARIO GENERAL. Magistrado Presidente Adolfo Riva Palacio
Neri
MAGISTRADO PRESIDENTE. A favor
SECRETARIO GENERAL. Señor Presidente, señores Magistrados el
proyecto de resolución ha sido aprobado por mayoría de tres votos a
favor, votando en contra los Magistrados Miguel Covián Andrade y
Armando Maitret Hernández
MAGISTRADO PRESIDENTE. En consecuencia, se resuelve:
PRIMERO. Se decreta la acumulación de los juicios electorales TEDF-
JEL-073/2009, TEDF-JEL-104/2009 y TEDF-JEL-107/2009 al

expediente TEDF-JEL-067/2009, de conformidad con los
razonamientos expuestos en los Considerandos Segundo y Tercero de
la presente resolución
SEGUNDO. Se declara la nulidad de la votación recibida en las cinco
casillas identificadas en los Considerandos Décimo Tercero y Décimo
Sexto de la presente resolución
TERCERO. Se modifican los resultados contenidos en el acta de
cómputo distrital relativa a la elección de jefe delegacional er
Cuajimalpa de Morelos, emitida por el XXI Consejo Distrital de
Instituto Electoral del Distrito Federal, en términos del Considerando
Décimo Sexto
CUARTO. Se modifica el dictamen de la Unidad Técnica Especializada
de Fiscalización aprobado por el Consejo General del Instituto
Electoral del Distrito Federal mediante Acuerdo ACU-941-09, de
conformidad con lo razonado en el Considerando Vigésimo Quinto
QUINTO. Se declara la nulidad de la elección de jefe delegacional er
Cuajimalpa de Morelos, conforme a los argumentos expuestos en e
Considerando Vigésimo Sexto
SEXTO. Se revoca la declaración de validez de la citada elección, as
como la entrega de la constancia de mayoría otorgada al ciudadano
***** ******* *****, efectuadas por el XXI Consejo Distrital del Instituto
Electoral del Distrito Federal, en términos del Considerando Vigésimo
Séptimo



SÉPTIMO. Se ordena al Instituto Electoral del Distrito Federal que en ejercicio de sus atribuciones emita la convocatoria a la elección extraordinaria correspondiente, en los términos de ley, haciendo de su conocimiento que en dichos comicios no podrán participar el Partido Acción Nacional ni el candidato postulado por éste, ciudadano ***** *****, de conformidad con lo razonado en el citado Considerando. -----OCTAVO. Hágase del conocimiento del Jefe de Gobierno y de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal la presente resolución, a efecto de que el órgano legislativo local proceda a designar, a propuesta que realice el Jefe de Gobierno, al Jefe Delegacional provisional en Cuajimalpa de Morelos, que estará en funciones hasta en tanto se verifica la elección extraordinaria respectiva, en términos de lo expresado en el mismo Considerando. -----MAGISTRADO PRESIDENTE. Magistrado Armando Hernández, tiene uso de la palabra. ------MAGISTRADO ARMANDO I. MAITRET HERNÁNDEZ. Señor Presidente, en términos de lo dispuesto en los artículos 61, fracción IV de la Ley Procesal Electoral para el Distrito Federal; 8, fracción V y 97 de nuestro Reglamento Interior, solicito que se inserte antes de la firma de la sentencia, un voto particular por escrito que me permitiré hacer llegar oportunamente. ------

MAGISTRADO PRESIDENTE. Senor Secretario General, tome nota
de la petición formulada por el Magistrado Armando Maitret
Hernández
SECRETARIO GENERAL. Así se ha hecho, señor Presidente
MAGISTRADO PRESIDENTE. Magistrado Miguel Covián Andrade,
tiene uso de la palabra
MAGISTRADO MIGUEL COVIÁN ANDRADE. Con fundamento en los
preceptos citados por el Magistrado Armando Maitret Hernández y
para los mismos efectos, solicito se inserte en el cuerpo de la
sentencia el voto particular que haré llegar
MAGISTRADO PRESIDENTE. Señor Secretario General, tome nota
de la petición formulada por el Magistrado Miguel Covián Andrade
SECRETARIO GENERAL. De igual manera se ha hecho, señor
Presidente
MAGISTRADO PRESIDENTE. Solicito al licenciado Adrián Bello
Nava, dé cuenta con el proyecto de sentencia emitido en los
expedientes TEDF-JEL-072, 099, 100 y 106, todos diagonal dos mil
nueve, que la Ponencia del Magistrado Darío Velasco Gutiérrez,
somete a consideración de este Órgano Colegiado
LICENCIADO ADRIÁN BELLO NAVA. Con su autorización,
Magistrado Presidente, señores Magistrados. Con fundamento en lo
dispuesto en el artículo 199, fracción IV del Código Electoral del
Distrito Federal, doy cuenta con el proyecto de resolución relativo a los



juicios electorales 072 y acumulados 099, 100 y 106, todos de dos mil nueve, promovidos, el primero y el último por el Partido Acción Nacional, y los dos restantes por el Partido de la Revolución Democrática; siendo los actos impugnados en el expediente 072, los resultados consignados en el acta de cómputo total de la elección de Jefe Delegacional en Coyoacán; la declaración de validez de dicha elección y la entrega de la constancia de mayoría respectiva; y en los expedientes 099, 100 y 106, el acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, por el que se aprueba el dictamen formulado por la Unidad Técnica Especializada de Fiscalización, respecto a la solicitud de investigación de los gastos de campaña del candidato común postulado por los partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Convergencia. En el proyecto que se somete a su consideración, se desestiman las causales de improcedencia hechas valer por las autoridades responsables; no obstante, por lo que hace al juicio electoral 100, se considera que se actualiza una causal de improcedencia, pues el pasado veinticinco de agosto del presente año, el Partido de la Revolución Democrática interpuso demanda impugnando el acuerdo 942 de dos mil nueve, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral local, por el cual se aprobó el dictamen recaído a la solicitud de investigación de los gastos de campaña del candidato común en la elección que nos ocupa, al estimar que en tal dictamen, la autoridad fiscalizadora

indebidamente sumó a su informe de gastos, una propaganda que no fue producida ni favoreció al candidato común, lo que dio origen al juicio electoral 099 de dos mil nueve. Posteriormente, el mismo veinticinco de agosto, el citado instituto político presentó un segundo escrito de demanda, en contra de los mismos actos, lo que da origen al juicio electoral 100, el cual resulta improcedente, toda vez que el derecho de acción del enjuiciante quedó agotado con la presentación del primer escrito, por lo que al haber operado la preclusión del derecho, en el proyecto se propone desechar de plano la demanda del juicio electoral 100 de dos mil nueve. Ahora bien, con relación al juicio electoral 072, el Partido Acción Nacional solicita la nulidad de la votación recibida en cuatrocientas tres casillas, en las que en su concepto se actualizan diversas causales de nulidad de la votación, previstas en el artículo 87 de la Ley Procesal Electoral para el Distrito Federal, consistentes en instalar casillas en lugares distintos a los autorizados sin causa justificada; recibir la votación por personas distintas a las facultadas por el Código de la materia; haber mediado error en el cómputo de los votos; permitir sufragar a quien no tenía derecho a ello; ejercer violencia o presión sobre los electores; impedir sin causa justificada el ejercer el derecho del voto y existir irregularidades graves. Sobre el particular, del análisis de la documentación que obra en autos, se concluye en el proyecto que en once casillas se actualiza la causal de nulidad de votación consistente



en recibir la votación por personas distintas a las facultadas y en cinco casillas, por haberse acreditado la existencia de errores en el cómputo de los votos, por lo que se propone anular la votación recibida en dichas casillas. Por otro lado, el Partido Acción Nacional afirma que en ciento once casillas existe duda fundada sobre la certeza de los resultados, pues es mayor el número de votos nulos a la diferencia entre los candidatos ubicados en primero y segundo lugar de la votación en esas casillas, lo que en concepto del actor obliga a este Tribunal a abrir los paquetes electorales y proceder al recuento de los votos. Al respecto, en el proyecto que se somete a su consideración se propone declarar infundado el agravio, al no colmarse los extremos de los supuestos normativos que regulan la apertura de paquetes electorales, previstos en los artículos 93 de la Ley Procesal Electoral local. Aduce también el Partido Acción Nacional, que el registro de la candidatura común de los partidos de la Revolución Democrática, del Convergencia es improcedente, pues el Trabajo convenio correspondiente no fue registrado legalmente. Sobre este punto, en el proyecto se considera que dado que los actos que dieron validez a la candidatura común no fueron controvertidos oportunamente, no procede analizar la supuesta ilegalidad del registro, por lo que se propone declarar inoperante el agravio. Por otro lado, expresa el mencionado instituto político que diversos funcionarios del Gobierno del Distrito Federal, intervinieron ilegalmente a favor del candidato

común en Coyoacán, a quien se benefició con los programas de desarrollo social del gobierno, configurándose una elección de Estado en la demarcación. En el proyecto, se estima que los hechos alegados no se acreditaron, cobrando importancia el análisis de diversas fotografías y videos que, contrario a lo manifestado por el actor, si fueron valorados por la responsable, sin que los mismos generaran prueba plena para acreditar los hechos alegados, en razón de no encontrarse robustecidos con algún otro elemento de convicción, por lo que se propone declarar infundado el agravio. Con relación al juicio electoral 106, afirma Acción Nacional, que el candidato común rebasó el tope de gastos de campaña y que el dictamen emitido al respecto por la autoridad electoral administrativa es ilegal y carente de exhaustividad, pues omite analizar la totalidad de las pruebas aportadas. En el proyecto se estima que la autoridad responsable si analizó la información con la que contó y valoró los datos proporcionados tanto por los partidos políticos involucrados en el procedimiento, como por los proveedores registrados, por lo que no asiste la razón al partido actor y el agravio se estima infundado. Plantea además Acción Nacional, que le causa agravio el acuerdo emitido por el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, a través del cual determinó que los partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Convergencia, no rebasaron los topes de gastos de campaña, afirmando que dicha determinación es ilegal,



pues en el acuerdo no se justifica ni motiva la validez del dictamen aprobado. Sobre el particular, en el proyecto se estima que una vez aprobado, el Consejo General hace suyo el contenido íntegro del dictamen, como se advierte del punto primero del acuerdo impugnado, donde se aprueba el dictamen y se específica que el mismo forma parte integral del acuerdo, por lo que se propone declarar infundado dicho agravio. Expone Acción Nacional en el expediente 106, que le causa agravio la incongruencia de la autoridad en el considerando XXVI del dictamen impugnado, al señalar que se presentó un escrito del Partido de la Revolución Democrática, a través del ciudadano Juan Dueñas Morales. En el proyecto se estima que si bien es incorrecta tal afirmación de la responsable, pues el ciudadano Juan Dueñas Morales es representante del Partido Acción Nacional, dicho error no trascendió en la resolución. Por otra parte, plantea el multireferido partido enjuiciante que es ilegal que la autoridad haya desestimado las fotografías y videos que aportó como prueba para demostrar el rebase de topes de gastos de campaña del candidato común y los partidos que lo postularon, pues las mismas debieron considerarse como documentales privadas. En el proyecto se estima que tales pruebas, al tener el carácter de técnicas sólo son indicios que pueden generar convicción estando robustecidas o corroboradas por otros elementos de prueba, por lo que se propone declarar infundado dicho agravio. En diverso motivo de inconformidad, señala el actor que la responsable

no atendió las disposiciones del Código Electoral, ni los principios de contabilidad generalmente aceptados, pues indebidamente en el dictamen no contabilizó lo reportado en siete facturas por la adquisición de trípticos, inserciones en periódicos y la adquisición de diversos utensilios y propaganda electoral. Al respecto, en el proyecto se considera que no le asiste la razón al partido enjuiciante, pues las facturas que cuestiona se encuentran reflejadas en el análisis que hace la responsable en el Considerando X del dictamen impugnado, dentro de los gastos que realizó el candidato común en el concepto "otros"; por lo que se acreditó que las facturas sí se tomaron en cuenta en los gastos del candidato común, por lo que deviene infundado el agravio. Por otra parte, en el juicio electoral 99, el Partido de la Revolución Democrática hace valer como único agravio que la autoridad fiscalizadora indebidamente sumó a su informe de gastos una inserción en el periódico Milenio que no fue producida ni favorece al candidato común. En el proyecto se considera fundado el motivo de inconformidad, pues en la inserción de referencia se advierte que la responsable de la misma es la Presidenta del Comité Directivo Regional del Partido Acción Nacional en el Distrito Federal. Así, una vez contestados los motivos de inconformidad expresados por los partidos actores, en el proyecto se efectúa la recomposición del cómputo total de la elección de Jefe Delegacional en Coyoacán, restándose la votación anulada en dieciséis casillas por las causales



acreditadas, por lo que al no existir variación alguna en el candidato que obtuvo el primer lugar, se propone confirmar la declaración de validez de la elección, así como la entrega de la respectiva constancia de mayoría. Es cuanto, señores Magistrados. -----**MAGISTRADO** PRESIDENTE. Gracias, licenciado. Señores Magistrados está a su consideración el proyecto de cuenta. Magistrado Armando Maitret Hernández, tiene el uso de la palabra. ----MAGISTRADO ARMANDO I. MAITRET HERNÁNDEZ. Gracias Magistrado Presidente. Muy brevemente, manifestar para conformidad con el sentido del proyecto que nos somete a consideración el Magistrado Velasco, incluida desde luego la determinación de no apertura de los paquetes electorales, lo cual corresponde resolver al Pleno y no al Magistrado Instructor, en este caso, la negativa a acoger la pretensión de recuento es porque no se cumplen las exigencias de ley y, en estricta congruencia con mi posición que manifesté en la discusión de la sentencia que se acaba de emitir hace unos momentos. Ahora bien, en el proyecto se hace el estudio de la naturaleza del procedimiento de investigación sobre el rebase de tope de gastos de campaña, a pesar de que no hay un agravio directo planteado sobre esto, pero es el marco jurídico referencial que se utiliza para abordar el estudio, consideraciones que, por lo que he externado ampliamente, no comparto y me permitiré formular un voto concurrente en este sentido. Muchas gracias.-----

MAGISTRADO PRESIDENTE. ¿Algún otro Magistrado desea hacer
uso de la palabra? En virtud de que no hay más comentarios, señor
Secretario General recabe la votación que corresponda
SECRETARIO GENERAL. Sí, señor Presidente. Magistrado Miguel
Covián Andrade
MAGISTRADO MIGUEL COVIÁN ANDRADE. A favor
SECRETARIO GENERAL. Magistrado Alejandro Delint García
MAGISTRADO ALEJANDRO DELINT GARCÍA. Con el proyecto
SECRETARIO GENERAL. Magistrado Armando Maitret Hernández
MAGISTRADO ARMANDO I. MAITRET HERNÁNDEZ. En favor del
sentido del proyecto
SECRETARIO GENERAL. Magistrado Ponente Darío Velasco
Gutiérrez
MAGISTRADO DARÍO VELASCO GUTIÉRREZ. Con el proyecto en
sus términos
SECRETARIO GENERAL. Magistrado Presidente Adolfo Riva Palacio
Neri
MAGISTRADO PRESIDENTE. A favor
SECRETARIO GENERAL. Señor Presidente, señores Magistrados el
proyecto de resolución ha sido aprobado por unanimidad de votos
MAGISTRADO PRESIDENTE. En consecuencia, se resuelve:
PRIMERO. Se ordena acumular los expedientes identificados con las
claves TEDF-JEL-099/2009; TEDF-JEL-100/2009 y TEDF-JEL-



106/2009 al diverso TEDF-JEL-072/2009, en términos de lo expuesto del Considerando Segundo, debiéndose glosar copia certificada de los puntos resolutivos de esta sentencia a los expedientes acumulados.. --**SEGUNDO.** Se desecha de plano la demanda de juicio electoral contenida en el expediente TEDF-JEL-100/2009, promovida por el Partido de la Revolución Democrática, de conformidad con lo establecido en el Considerando Tercero de este fallo. ------TERCERO. Se declara la nulidad de la votación recibida en 16 casillas correspondientes a los Distritos XXVII, XXX y XXXI, de conformidad con lo expuesto en el Considerando Séptimo, de esta sentencia. ------CUARTO. Se modifican los resultados consignados en el Acta de Cómputo de Delegación de la Elección de Jefe Delegacional en Coyoacán, para quedar en los términos precisados el Considerando Noveno de la presente sentencia, la cual sustituye la emitida el nueve de julio de dos mil nueve, por el Consejo Distrital XXVII, cabecera delegacional en Coyoacán. -----**QUINTO.** Se modifica el Dictamen formulado por la Unidad Técnica Especializada de Fiscalización del Instituto Electoral del Distrito Federal, relativo al expediente IEDF-CF-INV/012/2009, para quedar en los términos precisados en el Considerando Octavo, de la presente resolución. -----SEXTO. Se confirma la declaración de validez de la elección de Jefe

Delegacional en Coyoacán, realizada por el XXVII Consejo Distrital, el

nueve de julio del año dos mil nueve, lo mismo que el otorgamiento de la constancia de mayoría respectiva, a favor de Flores García Raúl Antonio. -----MAGISTRADO PRESIDENTE. Magistrado Armando Maitret Hernández, tiene uso de la palabra. -----MAGISTRADO ARMANDO I. MAITRET HERNÁNDEZ. En términos de los preceptos que invoqué con anterioridad, solicito se inserte antes de la firma, un voto concurrente que haré llegar oportunamente. Gracias Magistrado.-----MAGISTRADO PRESIDENTE. Señor Secretario General, tome nota de la petición formulada por el Magistrado Armando Maitret Hernández. -------SECRETARIO GENERAL. Así se ha hecho, señor Presidente. ------MAGISTRADO PRESIDENTE. Solicito al Secretario General dé cuenta con el proyecto de sentencia relativo al expediente TEDF-JEL-105/2009, sustanciado en la Ponencia del Magistrado Darío Velasco Gutiérrez, en virtud del sentido del fallo que se propone. -----**SECRETARIO GENERAL.** Con su autorización señor Presidente, señores Magistrados. Doy cuenta con el juicio electoral citado por Usted señor Presidente, promovido por el Partido Acción Nacional, en contra del acuerdo 937 de este año, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, en sesión de dieciocho de agosto del año en curso, por el cual resolvió la solicitud de



investigación 003 de este año, así como el dictamen emitido al respecto, relativo a los gastos de campaña del Partido Acción Nacional y su candidato a Jefe Delegacional en Coyoacán, Obdulio Ávila Mayo. En el proyecto que se somete a su consideración, se propone el desechamiento de plano de la demanda, toda vez que en ésta, se actualiza la causa de improcedencia prevista en el artículo 23, fracción I, en relación con el diverso 77, fracción I, de la Ley Procesal Electoral para el Distrito Federal, en lo relativo a la falta de interés jurídico del actor. Se concluye lo anterior, toda vez que en el citado acuerdo 937 de este año, hoy combatido, se determinó que el Partido Acción Nacional y su candidato, no rebasaron el tope de gastos de campaña, por tanto, es evidente que dicho acuerdo no le depara perjuicio alguno a la esfera jurídica del partido político actor, más aún que el ciudadano Obdulio Avila Mayo, tampoco resultó ganador en la elección de Jefe Delegacional en la demarcación territorial Coyoacán. Pero por si fuera poco lo anterior, el actor en su demanda no menciona una afectación personal, individualizada, cierta, directa e inmediata que en su ámbito de derechos le ocasione el acuerdo que combate; tampoco expone de qué modo la intervención de este Órgano Jurisdiccional resultaría necesaria y útil para lograr la reparación de la posible conculcación de alguno de sus derechos a fin de lograr la consiguiente restitución en el goce de los mismos. Razón por la cual, como ya dije, se propone el

desechamiento de plano del juicio que nos ocupa. Es la cuenta señor
Presidente, señores Magistrados
MAGISTRADO PRESIDENTE. Gracias señor Secretario General.
Señores Magistrados está a su consideración el proyecto de cuenta. Al
no haber comentarios, señor Secretario General recabe la votación
que corresponda
SECRETARIO GENERAL. Sí, señor Presidente. Magistrado Miguel
Covián Andrade
MAGISTRADO MIGUEL COVIÁN ANDRADE. A favor
SECRETARIO GENERAL. Magistrado Alejandro Delint García
MAGISTRADO ALEJANDRO DELINT GARCÍA. Con el proyecto
SECRETARIO GENERAL. Magistrado Armando Maitret Hernández
MAGISTRADO ARMANDO I. MAITRET HERNÁNDEZ. Con el
proyecto
SECRETARIO GENERAL. Magistrado Ponente Darío Velasco
Gutiérrez
MAGISTRADO DARÍO VELASCO GUTIÉRREZ. Con el proyecto
SECRETARIO GENERAL. Magistrado Presidente Adolfo Riva Palacio
Neri
MAGISTRADO PRESIDENTE. A favor
SECRETARIO GENERAL. Señor Presidente, señores Magistrados, el
proyecto de resolución ha sido aprobado por unanimidad de votos



PRIMERO. Se desecha de plano la demanda de juicio electoral promovido por el Partido Acción Nacional, en virtud de los argumentos contenidos en el considerando SEGUNDO de la presente resolución.--**SEGUNDO.** Se dejan a salvo los derechos del Partido Acción Nacional respecto a la posible afectación a su esfera jurídica con motivo de que lo ya decidido en el acuerdo ACU-937-09, sea considerado como vinculante respecto de otro procedimiento de fiscalización. ------MAGISTRADO PRESIDENTE. Señor Secretario, informe a este Pleno si existe algún otro asunto que desahogar en esta sesión pública.-----SECRETARIO GENERAL. Señor Presidente, señores Magistrados, les informo que han sido agotados todos los asuntos listados en el orden del día. -----MAGISTRADO PRESIDENTE. No habiendo otro asunto que tratar, se da por concluida la presente sesión pública. Gracias. ------

> ADOLFO RIVA PALACIO NERI MAGISTRADO PRESIDENTE

MIGUEL COVIÁN ANDRADE MAGISTRADO ALEJANDRO DELINT GARCÍA MAGISTRADO ARMANDO I. MAITRET HERNÁNDEZ DARÍO VELASCO GUTIÉRREZ **MAGISTRADO**

MAGISTRADO

EL LICENCIADO GREGORIO GALVÁN RIVERA, SECRETARIO GENERAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 188, INCISO J) DEL CÓDIGO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL Y 28, FRACCIÓN XVI DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL PROPIO TRIBUNAL, AUTORIZA Y DA FE, DE QUE LA PRESENTE ACTA CONCUERDA CON LA SESIÓN PÚBLICA DEL PLENO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL. CELEBRADA EL CUATRO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL NUEVE. DOY FE. -----